



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE  
EDAD: EXPEDIENTE N°00260-2017-2-3301-JR-  
PR-01, DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA –  
LIMA 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR  
MURILLO REMIGIO, ALBERTO SISILIO  
ORCID: 0000-0002-8480-721X**

**ASESOR:  
CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID: 0000-0002-0358-6970**

**LIMA- PERÚ  
2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**MURILLO REMIGIO, ALBERTO SISILIO**

**ORCID: 0000-0002-8480-721X**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima, Perú

### **ASESOR**

**Mg. CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO**

**ORCID: 0000-0002-0358-6970**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

### **JURADO**

**Dr. Paulett Hauyon, David Saul**

**0000 – 0003 – 4670 – 8410**

**Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial**

**0000 – 0001 – 6241 – 221X**

**Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar**

**0000 – 0002 – 7151 – 0433**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....

**Dr. David Saul Paulett Hauyon**  
**Presidente**

.....

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra,**  
**Miembro**

.....

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno, Miembro**

.....

**Mg. checa Fernández, Hilton Arturo**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mi familia:**

A mi familia, por darme la oportunidad de realizar el presente trabajo; y a mi madre por enseñarme a valorar a la familia y, sobre todo, su constante apoyo en el desarrollo de las diferentes etapas de mi vida.

### **A mis docentes:**

Por haberme inculcado valores y conocimientos que hacen ser de mí una mejor persona, y mejor profesional.

*Alberto Sisilio Murillo Remigio*

## **DEDICATORIA**

### **A mis hermanas e hijos:**

Ya que son muy importantes en mi vida, gracias a ellos estoy comprometido para terminar la carrera que con mucho anhelo estoy estudiando.

El resultado de esta culminación es gracias en parte a ustedes; pues he terminado un proyecto que al principio fue un poco complicado y denso, pero gracias al aporte de todos ustedes como familia pude obtener los resultados más beneficiosos.

*Alberto Sisilio Murillo Remigio*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor del expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021?

El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio, qué tipo de proceso sería. ¿Cualitativo, nivel descriptivo o diseño no experimental, retrospectivo y/o transversal?; La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por elección. Para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados revelaron que: se cumplieron los plazos establecidos en el proceso penal común en cada una de sus etapas. En la claridad de las resoluciones se aplicó coherencia y claridad, un lenguaje entendible y de fácil comprensión al público. La pertinencia entre los medios probatorios demostró la relación lógica jurídica entre los hechos y medios. Se identificó la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar el o los delitos con la tipificación jurídica. Se cumplieron las condiciones que garantizan el debido proceso. Basados en los resultados las conclusiones fueron: cumplimiento de los plazos, hubo claridad de las resoluciones, los medios de prueba fueron pertinentes, hubo una buena calificación jurídica de los hechos y finalmente se respetaron las condiciones que garantizan el debido proceso.

Palabras claves: actos, calidad, contra, parámetros, proceso pudor y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was, what are the characteristics of the process on acts against minor shame of file No. 00260-2017-2-3301-JR-PE-01, of the Judicial District of Ventanilla - Lima, 2021?

The objective was to determine the characteristics of the process under study, what type of process it would be. Qualitative, descriptive level or non-experimental, retrospective and / or cross-sectional design? The unit of analysis was a judicial file, selected through sampling by choice. Observation techniques and content analysis were used to collect the data, and a content analysis sheet was used as an instrument. The results revealed that: the deadlines established in the common criminal process were met in each of its stages. In the clarity of the resolutions, coherence and clarity were applied, a language that was understandable and easily understood by the public. The relevance between the evidentiary means demonstrated the logical legal relationship between the facts and the means. The legal classification of the suitable facts to support the crime (s) was identified with the legal classification. The conditions that due process were met were met. Based on the results, the conclusions were: compliance with the deadlines, there was clarity of the resolutions, the evidence was pertinent, there was a good legal qualification of the facts and finally the conditions that updated the due process were respected.

Keywords: acts, quality, against, parameters, process, modesty and sentence.

# INDICE

|  |             |
|--|-------------|
| <b>FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA .....</b>  | <b>i</b>    |
| <b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>                       | <b>ii</b>   |
| <b>JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS .....</b>      | <b>iii</b>  |
| <b>AGRADECIMIENTO .....</b>                          | <b>iv</b>   |
| <b>DEDICATORIA.....</b>                              | <b>v</b>    |
| <b>RESUMEN .....</b>                                 | <b>vi</b>   |
| <b>ABSTRACT.....</b>                                 | <b>vii</b>  |
| <b>INDICE .....</b>                                  | <b>viii</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                            | <b>1</b>    |
| <b>1. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION .....</b>     | <b>4</b>    |
| 1.1. Planteamiento del problema.....                 | 4           |
| 1.2. Enunciado del problema. ....                    | 5           |
| 1.3. Objetivos de la investigación. ....             | 5           |
| 1.4. Justificación de la investigación. ....         | 6           |
| <b>II. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>              | <b>9</b>    |
| <b>2.1. Antecedentes.....</b>                        | <b>9</b>    |
| 2.1.1 En el ámbito internacional: .....              | 9           |
| 2.1.2 En el ámbito Nacional: .....                   | 10          |
| 2.1.3 En el ámbito local: .....                      | 12          |
| <b>2.2. Marco teórico y conceptual.....</b>          | <b>12</b>   |
| 2.2.1. Antecedentes.....                             | 12          |
| <b>2.3. Bases teóricas de la investigación. ....</b> | <b>14</b>   |
| 2.3.1. Bases Procesales. ....                        | 14          |
| 2.3.2 Etapas del proceso penal común: .....          | 15          |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.3.3 Características del proceso penal común. ....                          | 17        |
| 2.3.4 Plazos aplicables. ....  | 19        |
| 2.3.5 Sujetos del proceso. ....  | 21        |
| 2.3.6 Medios probatorios. ....   | 22        |
| 2.3.7. La prueba. ....   | 23        |
| 2.3.8 Valoración de la prueba. ....  | 24        |
| 2.3.8 La resolución judicial.....  | 27        |
| 2.3.9. Medios impugnatorios. ....  | 29        |
| 2.3.10 Bases Sustantivas.....  | 29        |
| Concepto. ....   | 31        |
| Elementos.....   | 31        |
| 2.3.11 Consecuencias Jurídicas del delito. ....                              | 32        |
| 2.3.12 La reparación civil. ....   | 34        |
| 2.3.13. El delito de violación sexual de menor de edad.....                  | 35        |
| <b>2.4. Marco conceptual.....</b>  | <b>37</b> |
| <b>III. HIPÓTESIS .....</b>  | <b>39</b> |
| <b>Hipótesis Específica .....</b>  | <b>39</b> |
| <b>IV. METODOLOGÍA.....</b>  | <b>40</b> |
| <b>4.1 Diseño de la investigación.....</b>                                   | <b>40</b> |
| 4.1.1 Tipo de investigación.....   | 40        |
| 4.1.2. Nivel de investigación. ....  | 41        |
| <b>4.2. Población y muestra: .....</b>                                       | <b>42</b> |
| <b>4.3. Definición y operacionalización de la variable indicadores. ....</b> | <b>42</b> |
| <b>4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....</b>            | <b>43</b> |
| <b>4.5. Plan de análisis de datos.....</b>                                   | <b>44</b> |
| 4.5.1. La primera etapa. ....  | 44        |
| 4.5.2. La Segunda etapa. ....  | 45        |

|  |            |
|--|------------|
| 4.5.3. La tercera etapa.....                                       | 45         |
| <b>4.6. Matriz de consistencia.....</b>                            | <b>45</b>  |
| <b>4.7. Principios éticos.....</b>                                 | <b>48</b>  |
| <b>V. RESULTADOS .....</b>   | <b>49</b>  |
| <b>5.1. Resultados.....</b>  | <b>49</b>  |
| <b>5.2. Análisis de resultados.....</b>                            | <b>52</b>  |
| <b>VI. CONCLUSIONES .....</b>                                      | <b>54</b>  |
| <b>VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>                         | <b>55</b>  |
| <b>ANEXO 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....</b>                     | <b>59</b>  |
| <b>Anexo 2. Presupuesto.....</b>                                   | <b>60</b>  |
| <b>Anexo 3. Instrumento de recolección de datos:.....</b>          | <b>61</b>  |
| <b>Anexo 4. Sentencias expedidas en el proceso examinado .....</b> | <b>62</b>  |
| <b>Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....</b>               | <b>134</b> |

## **INDICES DE CUADROS**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Cuadro N°. 1 Definición y operacionalización de la variable en estudio.....</b> | <b>43</b> |
| <b>Cuadro N°. 2 Matriz de consistencia.....</b>                                    | <b>46</b> |

## **INDICES DE TABLAS**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Tabla 1. Respecto del cumplimiento de plazos.....</b>  | <b>49</b> |
| <b>Tabla 2. Respecto a la claridad de las resoluciones .....</b>  | <b>50</b> |
| <b>Tabla 3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado.....</b> | <b>50</b> |
| <b>Tabla 4. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.....</b>   | <b>51</b> |



# INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre, actos contra el pudor en menor de edad; expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, Juzgado Penal Colegiado del Callao del Distrito Judicial de Ventanilla-Lima 2021, con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, primer párrafo).

En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referente contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el Juez con facultades para aplicar el derecho que corresponde y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, titulada: Procesos judiciales y propuestas Legislativas diseñada de acuerdo al Reglamento de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica 2018) cuyo fin último es profundizar el conocimiento de las diversas áreas del derecho. Así este trabajo se completará según los lineamientos internos de la Universidad, y el objeto de estudio bajo percepción será un ciclo legal genuino, contenido en el Registro antes mencionado. Así mismo, las razones que provocaron un desarrollo de la investigación respecto a los ciclos jurídicos reales fueron diferentes descubrimientos existentes en el campo del mundo real.

A modo de introducir, el autor Miranda Canales nos dice que “En el Perú, el poder judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administración de justicia”. Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, dada una de las cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior Judicial,

La sala plena de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, que, a pesar de ser un órgano autónomo, tiene atribuciones relevantes para la administración de justicia (Miranda, 2007,p.87).

Existe consenso ciudadano respecto al funcionamiento del Poder Judicial. El grueso de la opinión pública considera que la administración de justicia es ineficaz. Peligrosamente lenta y con un importante componente de corrupción en todos sus estratos y jerarquías.

Estado, en este importante aspecto como en la administración de justicia, tampoco se encuentra a la altura de circunstancias presentes; signado por una crisis generalizada de todo nuestro sistema y una violencia claramente extendida, y que no es solo la propiciada por sendero luminoso, el movimiento revolucionario Túpac Amaru o los grupos paramilitares, sino manifestada también a través de la violencia institucional que incide fundamentalmente sobre clases menos favorecidas, carentes de cualquier posibilidad de acceso al Poder en general y a la administración de justicia en particular (A/RES./40/32.29; NOV.198)

De un proceso judicial documentado (Expediente judicial-este, representara la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no pro balísticos, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicaran para la recolección de datos serán observación y notas de campo;3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiara la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función de la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrá contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas; se aplicara. Una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurarla confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación 9, de la universidad católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica 2018). El planeamiento de la investigación, conformada por el planeamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los

objetivos y la justificación.3). El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

## **1. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION**

### **1.1. Planteamiento del problema**

#### **1.1.1. Caracterización del problema**

Estamos en una época de cambios, afrontamos cambios de épocas como en su momento lo fue que pasamos a una sociedad industrial. La incertidumbre y la sensación de riesgos dominan los grandes procesos de cambio y transformación social que vivimos en la actualidad, a la vez que determinan las trayectorias vitales de las personas (Subirats,2010, p, 85)

El énfasis en la teoría y la práctica del desarrollo se ha desplazado paulatinamente durante los últimos años, y especialmente a partir de los mediados de los ochenta, hacia los aspectos institucionales que articulan las interacciones entre actores sociales, económicos y políticos. Si bien las inversiones en capital físico y humano juegan aun un papel central en los procesos de desarrollo, hemos aprendido que, sin reglas de juego claras, estables y predecibles, que sin una capacidad para formular y para ejecutar políticas públicas, y que, sin transparencia y rendición de cuentas en la función gubernamental, es decir sin gobernabilidad democrática, no es posible movilizar adecuadamente los recursos necesarios para lograr la prosperidad y el bienestar.

El sistema de administración de justicia es quizá más importante del andamiaje institucional del Estado. Sin un poder judicial capaz de dispensar y administrar justicia de forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza en que las reglas de juego en estos tres ámbitos de la vida nacional serán aplicadas en forma imparcial y de acuerdo a los méritos de cada caso los fundamentos de la convivencia entre personas, empresas y organizaciones de todo tipo, con lo que se vuelve muy difícil sumar esfuerzos y concertar voluntades para lograr los objetivos de desarrollo. Como puede verse fuentes externas e internas, al círculo jurídico del Perú aluden temas que incluyen la realidad jurídica publica; donde coexisten diferentes factores (Eguiguren, 1999, p, 5)

Para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el poder judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde e formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Esta devaluada percepción social se complementa. Más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentran resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes (Eguieren, 1999, p, 52)

En cuanto a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, los exámenes singulares son importantes para una línea de explotación, y la comparación con la Facultad de Derecho se denomina “procesos legales y propuestas Legislativas” (ULADECH Católica, 2018) en tal sentido, este emprendimiento se obtiene de la línea antes mencionada y su objeto de estudio es un ciclo legal, a tal efecto, el expediente seleccionado para elaborar este trabajo registra un proceso judicial penal, el reclamo punitivo es determinar la responsabilidad penal en contra de libertad, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, el número asignado es N° 00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado del Callao del distrito judicial de Ventanilla-Lima-2021.

## **1.2. Enunciado del problema.**

¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad, el número asignado es N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado del Callao del distrito judicial de Ventanilla – Lima 2021, ¿para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos?

## **1.3. Objetivos de la investigación.**

### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar las características del proceso judicial, sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

### **1.3.2. Objetivos específicos.**

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Reconocer la coherencia con los tiempos de corte en el ciclo legal que se examina

2. Identificar la capacidad legal del examinador, casos de investigador, parte común y salvaguarda del imputado.
3. Identificar la claridad de las metas en el ciclo legal que se examina.
4. Identificar la prueba como demostración procesal de la reunión, confirmando los casos realizados en ella.

#### **1.4. Justificación de la investigación.**

En el presente trabajo lo justifico de la siguiente manera que dentro del planteamiento de la investigación, se caracteriza la época de cambio con la presente manera que está viviendo la sociedad, la incertidumbre judicial y el gran riesgo por los grandes procesos que se refleja en la transformación social, por eso digo que paulatinamente en transcurso de los años, pero precisamente en los años ochenta se hicieron integraciones entre las cabezas de las sociedades económica y política, si bien sabemos que la sociedad juega un papel importante, entonces por qué no está bien visto los procesos. Porque sin la gobernabilidad democrática, no es posible movilizar ni utilizar adecuadamente los recursos necesarios para lograr la estabilidad y bienestar que se necesita. Pero tampoco quiere decir que podríamos seguir sin un poder judicial ya que es capaz de dispensar y administrar justicia de forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, políticos y sociales. Quiere decir en la convivencia entre personas, empresas y organizaciones de todo tipo. Por lo cual es muy difícil lograr un objetivo común y satisfacer cada necesidad.

Con lo expuesto textualmente concluyo reflejando lo encontrado por varios portales y lo vivido. Que nuestra justicia es devaluada con una justicia corrupta o profesionalmente mediocre, que resaltan en nuestro poder político de turno, así como los claros intereses económicos en los partidos políticos como en el mismo estado.

Al respecto (Gómez, 2016) afirma:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la parte normativa de raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos clasifican

en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15)

#### **1.4.1 En el ámbito Internacional:**

La situación de vulnerabilidad física, mental y psicosocial en la que se encuentran los jóvenes y adolescentes los hace más vulnerables a ser objeto de cualquier tipo de violencia, especialmente la violencia sexual. La violencia infantil se conceptualiza como cualquier comportamiento de movimiento u omisión, fabricado a partir de la superioridad y/o ejercicio abusivo de la energía que tiene como objeto fabricar daños corporales, psicológicos o sexuales, alterando el boom suficientemente bueno, pleno y armonioso del menor, generado en la propia familia, dentro de la comunidad, o que sea tolerado por el Estado (Pérez, 1999).

La violencia contra la libertad sexual en opinión a menores es un problema que existe dentro del ámbito internacional. En 2002 se estimó que ciento cincuenta millones de mujeres y setenta y tres millones de jóvenes menores de 18 años han sufrido relaciones sexuales forzadas con familiares o diferentes formas de violencia sexual con contacto corporal (Sánchez, 2016, p. 233)

#### **1.4.2 En el ámbito Nacional**

Chanca Eulogio, Y. & Zapana Obregón M. (2016). Los efectos de las pinturas tituladas “FACTORES DE RIESGO DEL ABUSO SEXUAL” harán un aporte cada uno a la sociedad y a la tecnología a través del aprendizaje cuales son los factores fortuitos que alertarían y/o prevenir un probable abuso sexual de un menor de edad, niño y adolescente dentro de su propio hogar, y en consecuencia velar por la integridad física, psicológica, emocional y social de los iguales, por el hecho de que pueden ser quienes integran el grupo social de vital importancia. La importancia dentro de nuestro nosotros de un y, a su vez, es un merito propenso que requiere una mayor seguridad y alerta. De la misma forma, reforzar el hipervínculo entre agencias públicas y privadas que venden el bienestar de los jóvenes con la ayuda de programas e iniciativas crecientes para prevenir el abuso sexual dentro de las gamas preescolares y numero uno (p.18).

Ramos Vargas, A. (2019), en su encargo diplomado influencia de contexto familiar en la comisión de los delitos sexuales determinan que existe una idealización sesgada

acerca de la fisonomía demográfica de los perpetradores de abusos sexuales. Esta idealización la energía e en el veto cerca de los extraños (como posibles responsables de delitos contra la libertad sexual hacia menores de perduración) ignorando que la generalidad de los abusadores de menores son ascendientes de las propias víctimas, pues mientras la naturalidad desconfía de los desconocidos, en sus propios hogares pueden residir los verdaderos perpetrados. La rememoración pesquiza trata de reparar esta errónea idealización. (p.24)

Con respecto a los resultados de la presente investigación, se obtuvo que las sentencias de primera y segunda instancia fueron debidamente motivadas en cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive logrando tener un rango de calidad muy alta y muy alta respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias del presente expediente sobre actos contra el pudor fue de rango muy alta y muy alta según los parámetros.

Por otro lado, en el ámbito constitucional se encuentra estipulado: En el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El presente trabajo de investigación se justifica en base a un gran problema que es la corrupción tanto en el Derecho Público y Privado en el ámbito internacional y nacional; lo que genera un gran problema en nuestra actual sociedad; asimismo en los medios de comunicación escritos y audiovisuales se aprecia la molestia y quejas constantes contra los encargados de administrar justicia, perdiendo prestigio y desconfianza en las decisiones judiciales a través de sus respectivas resoluciones.

También se justifica este proyecto porque me permitirá fortalecer mi formación investigativa, mejorar mi capacidad de lectura analítica, crítica y, facilitará observar la evolución de mi formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta de investigación científica que es de suma ayuda ya que se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta. Esta última implica combinar las dos primeras y será la aplicada en el presente trabajo de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.29).

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes.

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación, al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres; el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

#### 2.1.1 En el ámbito internacional:

En España (Ferrer, 2017), investigo, “*apuntes sobre el concepto de Caracterización de las decisiones judiciales*” llegando a analizar, las perspectivas desde las que puede abordarse el tema de la motivación de las decisiones judiciales, así como amplias y difíciles son las cuestiones que se plantean al respecto: ¿Qué significa motivar una decisión? ¿Qué exigencias debe cumplir un documento en el que se expresa una decisión judicial para que ésta se considere justificada? ¿Cuál es la finalidad de la motivación? ¿Qué exige el derecho a los jueces en materia de motivación? Algunas de las preguntas que pueden plantearse adoptan una perspectiva dogmática, reconstructiva de las normas procesales de un ordenamiento jurídico o de un sector del mismo. Otras, tienen un perfil netamente normativo: sus respuestas pretenden orientar la conducta de los jueces y magistrados en el momento de expresar y fundamentar sus decisiones; sin embargo, el trabajo que sigue no adopta una perspectiva dogmática ni normativa. Pretendo mantener mis consideraciones en el estrecho margen del análisis conceptual y de la lógica interna de nuestros sistemas jurídicos. Por ello, me propongo responder, en este orden, a tres preguntas básicas: ¿Qué se motiva?, ¿qué significa motivar? y ¿para qué se motiva? A su vez, la respuesta a estas preguntas abrirá otras tantas que, paso a paso, iré abordando.

Asimismo en Ecuador (ROJAS, 2020), investigo “*autonomía y libertad sexual de los adolescentes y la proporcionalidad de la pena en el delito violación*”, llegando a la siguiente conclusión: Estado Constitucional de derechos y justicia reconoce el derecho a la libertad sexual a todas las personas, incluidas los adolescentes, como sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad suficiente para discernir y tomar decisiones libres, voluntarias y responsables con autonomía y determinación inclusive en aspectos vinculados a su vida sexual y reproductiva. El Código Orgánico Integral Penal

expresamente establece que, a efectos de los delitos de naturaleza sexual, no será relevante el consentimiento de la víctima, sin excepción alguna, lo que vulnera el derecho de los adolescentes de entre 13 y 14 años a la toma de decisiones libres, voluntarias y responsables. En base al principio de proporcionalidad, la sanción de 19 a 22 años de pena privativa de libertad en el delito de violación resulta desproporcional cuando la víctima es un adolescente entre 13 y 14 años de edad y existe consentimiento probado entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. Cuando un adolescente comprendido entre 13 y 14 años, como sujeto pasivo, da su aceptación voluntaria para mantener actividad sexual con otra persona, siempre y cuando la asimetría de edad no sea mayor a ocho años, debe tener un efecto jurídico práctico en el elemento estructural del delito: culpabilidad, ya que el grado de reproche es menor que cuando la víctima es menor de 13 años. Siendo así, en aplicación de la dogmática penal y de la doctrina, se justifica una penalidad menor, que podría asimilarse a una causa de justificación exculpante, que no implica la impunidad del delito, sino una reacción punitiva más proporcionada al grado de lesividad del bien jurídico protegido.

### **2.1.2 En el ámbito Nacional:**

En Trujillo, (Nuñez, 2016) hizo la investigación titulada: *“factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, 2012”*; llegando a las siguientes conclusiones: 1. En cuanto al grado de instrucción del condenado por violación sexual de menores de edad: El 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el 27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta 2. En lo que respecta a la situación, ocupación y remuneración laboral de los condenados por violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados tenían trabajo, mientras que el 18,2% no tenían trabajo; siendo que el 27,3% de los condenados fueron moto taxistas; el 13,6% albañiles y agricultores respectivamente; el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente; y el 4,6% pescador. Asimismo, el 63,6% de condenados percibieron una remuneración mensual menor a la remuneración mínima vital; frente al 4,6% que percibió más de mil y menos de dos mil Nuevos Soles. En cuanto al estado de ecuanimidad de los

condenados por violación sexual de menores de edad: el 86,4% de condenados actuaron sobrios; mientras que el 13,6% ebrios. En cuanto al lugar de residencia del condenado: El 27,3% de condenados por violación sexual de menores de edad vivían en asentamientos humanos y sectores poblados respectivamente, el 22,7% en pueblos jóvenes, mientras que el 13,6% en urbanizaciones y el 9,0% en barrios. En lo que respecta a la religión de los condenados por el delito de violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados profesan la religión católica, frente al 18,2% que son cristianos. En lo referido al sexo y edad de las víctimas de violación sexual: el 90,9% de víctimas fueron mujeres, mientras que el 9,1% varones; el 68,2% tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, mientras que el 9,1% fueron menores de 10 años de edad. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos y a la relación de parentesco entre víctimas y condenados: El 54,6% de violaciones sexuales ocurrieron en el domicilio de las víctimas, frente al 4,5% que ocurrió en el domicilio del vecino. Asimismo, en la mayoría de los casos, esto es en el 18,2% el violador fue el padrastro y el amigo de la familia respectivamente, mientras que en el 4,5% fue el hermano, padrino, abuelo y vecino respectivamente. Respecto a la pena impuesta al condeno de violación sexual de menores de edad: Al 86,5% de condenados se le impuso una pena que oscila entre 20 y 35 años; frente al 4,5% que se impuso pena de 4, 8 y 12 años de prisión respectivamente.

Asimismo (Cueva, 2017), en la ciudad de Chimbote investigo con el siguiente título. *“Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016”*; llegando a las siguientes conclusiones: La presente investigación determina que el valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad alcanza un nivel alto, demostrando que la hipótesis planteada es positiva; en consecuencia, se afirma que la declaración del menor de edad es vital en el proceso penal. - Se establece que la eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años, cumple los presupuestos indispensables para la configuración de la relevancia probatoria en la manifestación de la víctima, siendo verosímil, persistente en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva. - Se verifica que los parámetros de las garantías de certeza generan convicción en el juzgador, para valorar probatoriamente la declaración de la víctima, teniendo como

resultado sentencias condenatorias en el delito de violación sexual de menor de edad.

- De la examinación de los expedientes judiciales de los años 2015 - 2016, se encontraron criterios fundamentales para la valoración probatoria de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad, que deben apreciarse conjuntamente con el acopio de pruebas como la pericia médico legal, pericia psicológica y testimoniales, con la finalidad de emitir sentencia condenatoria.

### **2.1.3 En el ámbito local:**

(Loayza, 2018) En el distrito de Puente Piedra – Lima investigo “*Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015*”, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares 2. Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intrafamiliares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad. 3. Es necesario destacar que a menudo en el *iter criminis* del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado. 4. El empleado público no capacitado provoca retrasos en la realización de procesos investigativos y de recuperación de pruebas, provocan que no se solucionen oportunamente los casos de abuso sexual.

## **2.2. Marco teórico y conceptual**

### **2.2.1. Antecedentes.**

Mejía, U. (2015) en Perú “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son expresión de una sociedad decadente en valores, son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social. La violencia

sexual es un problema publica en nuestro país y muchos otros. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima. Finalmente, al constituirse estos actos en delitos, también deben tener sanciones propias del mismo, todas dependientes de procesos jurídico- penales.

Santillán. D. (2018) en Perú. “La violación de la libertad sexual en el marco aplicativo del Código Penal peruano. Los delitos contra la libertad sexual tienen un aspecto social muy relevante debido a que atentan contra el aspecto intangible de las personas que está relacionado con el ámbito psicológico y moral. En tal sentido, estas conductas son sancionadas de forma severa por nuestro ordenamiento jurídico dependiendo del grado de comisión en su participación dentro del ilícito penal, sea por autoría o coautoría. Existe un desarrollo amplio y rico en la doctrina de los delitos contra la libertad sexual en el derecho comparado, por esta razón hemos considerado incluir un estudio detallado en este aspecto, la cual ha coadyuvado a un entendimiento pleno en este rubro. Hemos encontrado resultados a nivel de cada figura tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, algunos antecedentes de estas figuras tienen una data muy antigua; sin embargo, otros provienen de una data muy reciente, lo cual nos brinda una necesidad de estudio. A nivel comparado hemos encontrado algunas similitudes con nuestros tipos penales, en contraste a ello, existen otras figuras que varían en cuanto al lazo o percepción de cada tipo penal, como en el caso del delito de seducción. Concluimos que el desarrollo de esta investigación ha contribuido a dar una mejor percepción de estos delitos penales no solo a nivel nacional, sino a nivel comparado, lo que enriquece a nivel teórico y práctico el desarrollo de los tipos penales en el derecho penal.

Alarcón. L. (2018). La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales o actos contra el pudor. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual, o actos contra el pudor u otro análogo.

La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre esta y la realización del acto sexual o tocamientos indebidos. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a

practicar las relaciones sexuales u otros. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor.

La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla. ¿Cómo se establece? El abuso sexual o actos contra el pudor en menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que usualmente coexisten con otros tipos de violencia.

Asimismo, Intebivii define estos actos de abusos contra la libertad sexual en infantiles de esta manera: Se consideran estos abusos contra la libertad sexual (ASI) involucrar al niño en deportes sexuales que no aprehende por completo, a los que ya no tienen la función de ofrecer su consentimiento informado, o para los que son evolutivamente inmaduros. ASI se manifiesta en once actividades entre infante y un adulto, entre un infante y otro, que por su edad o desarrollo tienen un rol de deber, confianza o electricidad. Estas actividades, cuya causa es gratificar o satisfacer los deseos de la persona opuesta, abarcan, sin embargo, no se limitan a inducir a un niño pequeño a tener interacción con cualquier tipo de interés sexual ilegal, explotación de jóvenes a través de la prostitución u otros tipos de actividades ilegales. Prácticas (p,11)

## **2.3. Bases teóricas de la investigación.**

### **2.3.1. Bases Procesales.**

#### **2.3.1.1 El proceso común.**

##### **Concepto.**

El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del CPP de 2004, y se divide en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Este proceso se sustenta y edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos (Rosas, 2016).

### **2.3.1.2 El derecho procesal penal.**

#### **Concepto.**

Se encuentra definida como aquella rama del orden jurídico interno de un Estado, en la cual las normas organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan aquellos actos que necesitan ser sancionados de acuerdo a las normas del procedimiento penal. (Maier, 2004)

Por su parte Mixan (citado por Oré, 2016, t. I) sostiene que el derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de interpretar y aplicar las normas jurídicas procesales penales destinadas a regular un procedimiento penal.

### **2.3.2 Etapas del proceso penal común:**

#### **La investigación preparatoria:**

Carnelutti (citado por Oré, 2016, t. III) sostiene que la investigación preparatoria es: Aquella fase del proceso penal la cual inicia ante el ejercicio de la acción penal persecutoria, con la imputación judicial y comprende una pluralidad de actuaciones relativas a la averiguación y acumulación de elementos probatorios que van a permitir constatar la perpetración del hecho delictivo imputado y así determinar el grado de responsabilidad de los implicados en el.

La investigación preparatoria es considerada como aquella que se desarrolla bajo la dirección del fiscal. No es un simple trabajo de escritorio, si no de campo y de laboratorio. En la cual interviene la policía como órgano de auxilio, obligada a prestar apoyo al ministerio público (Cubas, 2017).

#### **Diligencias Preliminares:**

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2020).

### **Investigación Preparatoria Formalizada:**

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer. (Jurista Editores, 2020).

### **La etapa intermedia**

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento.

Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa (Binder, 2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

1. **Formular acusación**, siempre que exista base suficiente para ello.
2. **Sobreseer la causa.**

Si el Fiscal Formula Acusación. El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado. (Jurista Editores, 2020)

## **El juzgamiento o juicio oral**

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia Colomer, (2009).

Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado. (Jurista Editores, 2020).

### **2.3.3 Características del proceso penal común.**

Rosas, (2011) sostiene que El Proceso Penal Común, así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

- Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.
- Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

- El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

- a. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.

Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho y la libertad.

Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante - la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

### **2.3.4 Plazos aplicables.**

#### **2.3.4.1 Concepto.**

El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico. (Binder, 2010).

El control de plazos es una modalidad específica de la tutela de derechos, que ha merecido una regulación separada de ella, debido a su gran importancia en el actual sistema procesal. (Rosas, 2011)

#### **2.3.4.2 Computo de plazos.**

Según el artículo 142 del Código Procesal Penal establece:

1. Las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común. (Jurista Editores, 2020)

Según el artículo 143 Cómputo; Los plazos se computarán:

1. Cuando son por horas, desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.
2. Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él.
3. Sólo se computará los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la Ley lo permita.
4. Salvo lo dispuesto en el numeral 3) para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo vence en día inhábil, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil.
5. Los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación. (Jurista Editores, 2020).

#### **2.3.4.3 Actos procesales.**

Los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan dentro del proceso desde su inicio; son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme, transacción u otro medio de autocomposición procesal.

Según Chiovenda, define el acto procesal es aquel que tiene por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolviendo, la modificación o la definición de una relación procesal.

#### **2.3.4.4 Efectos de los plazos.**

El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia.

### **2.3.5 Sujetos del proceso.**

#### **2.3.5.1 Concepto.**

El juez es el director del proceso, tiene el deber de impulso procesal en lo que corresponde a su función jurisdiccional, y además tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, (Guerra, 2016, p. 32).

Asimismo, la facultad principal del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además de las facultades disciplinarias respecto de las partes, sus auxiliares y terceros” (Castro, 2017, p. 31).

#### **2.3.5.2 Las partes.**

#### **2.3.5.3 Ministerio Público.**

Pastor (2015) no dice: que el fiscal es el titular del ejercicio de la acción pública, el encargado y encomendado de la carga de la prueba, también el que plantea la estrategia de la investigación juntamente con la policía nacional, forma su hipótesis, conclusión de una noticia criminal. (p.521).

#### **2.3.5.4 Imputado.**

Es aquella persona que se le atribuye la comisión o participación de un delito, persona física a quien se dirige la acción penal, por ser presuntamente autor que comete el ilícito penal (Ore, 2016, t. I).

#### **2.3.5.5 Agraviado.**

Es la persona que ha sufrido un perjuicio contra su patrimonio, material, moral, físico, psicológico, de un hecho delictivo, así también, el código procesal penal en su art.94° indica que, “se considera agraviado todo aquel que resulte directamente perjudicado como consecuencia del delito (...)”. (Jurista Editores, 2020).

### **2.3.6 Medios probatorios.**

#### **2.3.6.1 Concepto.**

Se entiende por medio de prueba todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba, (Franciskovic, 2017, p. 310).

También por medios probatorios o medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (las partes, el juzgador y los terceros legitimados) para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba. Son ejemplos de medios de prueba: los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc. (Figueroa, 2016, p. 14).

Asimismo, los medios probatorios son los instrumentos que emplean las partes para acreditar sus afirmaciones en el proceso. Dichos medios probatorios se obtienen de la fuente de la prueba, con lo cual podemos decir que el modo de incorporar la fuente de prueba al proceso es mediante los medios probatorios (Martel, 2015, p. 50).

Por último, los medios probatorios están regulados en el Título VIII (Medios probatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil (Morales y Montoya, 2018).

#### **2.3.6.2 Etapas probatorias.**

Desde el punto de vista de Linares (2016) las etapas probatorias del proceso son las siguientes:

**i. Ofrecimiento**

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del C.P.C.

**ii. Admisión y procedencia**

Corresponde al juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser el caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios.

**iii. Actuación**

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio de una declaración de parte o declaración testimonial.

#### **iv. Valoración**

Corresponde al juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta.

### **2.3.6.3 Finalidad de los medios probatorios.**

Los medios probatorios sirven para generar certeza en el juez, o lo que es lo mismo, sirven para convencerlo de las afirmaciones efectuadas en el proceso.

Naturalmente, este convencimiento dependerá de la eficacia de los medios probatorios, lo que depende de la calidad y contundencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y adquiridos para el proceso (Martel, 2015, p.44).

Al respecto la finalidad de los medios probatorios se encuentra regulada en el artículo 188 del CPC que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Jurista Editores, 2018).

Por su parte la Corte Suprema señaló:

Que en la misma perspectiva resulta menester remarcar que el artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que el medio probatorio tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones [...] (Cas. 2963-2015-Lima Sur; El Peruano, 30-01-17 citado por Morales y Montoya, 2018, p. 450).

### **2.3.7. La prueba.**

#### **2.3.7.1 Concepto.**

La prueba es concebida como las razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes, en los actos postulatorios (Rioja, 2015).

Por otra parte Franciskovic (2017, pp. 309-310) la prueba es el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba que van a producir convicción en el juzgador (sin perjuicio de los diferentes grados cognitivos que se exigen para cada tipo de decisión; verbigracia: verosimilitud, similitud para las medidas cautelares, probabilidad para las llamadas medidas autosatisfactivas, o de certeza para los laudos y sentencias) sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.

#### **2.3.7.2 El objeto de la prueba.**

Por objeto de la prueba se entiende a todo aquello que es posible probar en sentido general, que es susceptible de probanza, en un sentido objetivo y abstracto; objetivo porque es posible concretarlo o visualizarlo en la realidad, y abstracto porque no nos estamos refiriendo a un supuesto o tema en concreto que concierna a una Litis, sino a algo genérico, indeterminado. (...) (Díaz, 2016, p. 262).

(...) objeto de la prueba constituye lograr en el juzgador que llegue a un convencimiento o tenga una certeza sobre los hechos o circunstancias propuestas por las partes en los actos postulatorios, mediante la acreditación de la verdad o falsedad de sus proposiciones de tal manera que a través de la operación mental que realiza el magistrado teniendo en cuenta las controversias surgidas, apreciará de forma razonada las mismas resolviendo un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica (Rioja, 2017, p. 195).

#### **2.3.8 Valoración de la prueba.**

##### **2.3.8.1 Concepto.**

La valoración probatoria es el mérito que el juez le da a los medios probatorios interpretados o analizados acorde a su finalidad, según la ley, a través del cual obtiene una conclusión o las que fueren del caso y, a la vez, le produce convicción sobre la certeza o falsedad de los enunciados que cada una de las partes han planteado, lo que finalmente le va a permitir decidir la controversia (Díaz, 2016, p. 269).

Por valoración o apreciación de la prueba es la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar la eficacia de los medios de prueba practicados; respecto de la función de tales medios puede ser, según el sistema de valoración que el ordenamiento establezca, originar convicción en el juzgador o permitirle fijar

formalmente el hecho como establecido a los efectos de la resolución sobre el objeto del proceso, (Hurtado, 2016, tomo I, p. 180).

La valoración de la prueba se encuentra regulada en el artículo 197 del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, usando su apreciación razonada (Morales y Montoya, 2018).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señaló:

El Tribunal Constitucional toma posición clara de que no es posible la valoración de la prueba en ese constitucional. Así: “la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional, porque constituye una facultad propia de la jurisdicción ordinaria, protegiéndose al justiciable de la fiabilidad en la apreciación del juez con la garantía constitucional de la doble instancia, (STC Exp. 01207-2011-AA/TC, f. j. 4 citado por Arcos, 2017, p. 271).

### **2.3.8.2 Sistema para la valoración.**

#### **A. Sistema de la tarifa legal.**

En el sistema de la tarifa legal la máxima de experiencia se la proporciona el legislador al juez, parte de la voluntad del legislador, en ella le indica cómo debe valorar los medios de prueba. Se trata de la experiencia colectiva cifrada en norma legal con contenido coercitivo. Es una experiencia legislada, llamada también máxima legal (Hurtado, 2016, p. 192).

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o legal, en el mismo se establece la obligación del juez de mesurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica (Linares, 2016, p. 243).

#### **B. Sistema de la libre apreciación de la prueba.**

En cambio, en el sistema de libre valoración, las máximas de la experiencia corresponden al juez, quien las opera de manera libre, sin ningún tipo de disposición legal que lo obligue a utilizar una u otra en tal o determinado sentido. Se les denomina también máximas empíricas, ya que estas son útiles para el juez en la tarea inductiva al momento de valorar el material probatorio, pues con ellas se robustece el trabajo de valoración sobre los hechos (Hurtado, 2016, p. 192).

El juez tiene libertad de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señalen el camino a seguir. La eficacia la consigue de su propio pleno raciocinio, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia (Ledesma, 2017, p. 42).

#### **2.3.8.3 Las reglas de la sana crítica.**

La doctrina entiende por las reglas de la sana crítica a las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquellas, (Paredes citado por Linares, 2016, p. 246)

La sana crítica es un factor esencial a tomar en cuenta en un sistema de libre valoración probatoria, no solo porque se fundamenta en la experiencia, en la rectitud y en la objetividad, sino porque además esta no es estática, siempre está en función del dinamismo que va imponiéndose a través de los tiempos y entre determinadas fronteras, a las necesidades sociales, al enriquecimiento intelectual y humano y, en general, al bagaje de experiencias que van acrecentándose en los que tienen el supremo deber de resolver conflictos (Díaz, 2016, p. 270).

#### **2.3.8.4 Fin de la valoración de la prueba.**

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado (Linares, 2016, p. 248).

## **2.3.9 La resolución judicial.**

### **2.3.9.1 Concepto.**

Águila (2010) se refiere a alegatos que se promueven o deciden en el proceso o que lo terminan. Cornejo (2011) se refiere a cualquier acto del tribunal asignado a mantener la disputa que es objeto de la sentencia.

Las decisiones judiciales también son similares a las afirmaciones del cuerpo judicial determinadas a producir un efecto legal, a la que las cuestiones procesales deben adaptar su comportamiento. Podrían ser sentencias, decretos y órdenes. El art 121 del código promueve cada una de estas resoluciones con más detalle. (Ledesma, 2008).

### **2.3.9.2 Clases de resoluciones judiciales.**

- 1. El decreto:** Son aquellas resoluciones donde el juez lo elabora, para cuestionar las decisiones judiciales establecidas por las normas legales. (Merino, 2016 p. 56).

Para (Vaquero, 2013), el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (pág. 106)

- 2. El auto:** Es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional". (Merino 2016 p.56).

Según Vaquero (2013), es una resolución y se dicta cuando se deciden recursos contra providencias decretos del secretario judicial, no de juez, o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo también revestirán la forma de

auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales. (p. 106)

- 3. La sentencia:** Tipo de resolución judicial más frecuente que, ya sea en primera o en segunda instancia, se realiza para poder poner fin a un proceso y una vez que ha concluido el proceso ordinario, la tramitación establecida por ley.

Según Merino, (2016) define de la siguiente, manera, Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado. (p. 56).

De acuerdo a los manifestado con Vaquero, (2013), probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos

#### **2.3.8.3. La claridad en las resoluciones judiciales.**

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008).

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje

debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante (León, 2008).

### **2.3.10. Medios impugnatorios.**

#### **2.3.10.1 Concepto.**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994)

#### **2.3.10.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009)

#### **2.3.10.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.**

El medio impugnatorio formulado fue la apelación, donde la demandada, argumenta que el magistrado ha hecho una incorrecta interpretación de la norma. (Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, del distrito judicial del Callao – Lima 2021).

### **2.3.11 Bases Sustantivas.**

#### **2.3.11.1 El delito.**

##### **Concepto.**

Villavicencio, (2006), manifiesta que es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

#### **2.3.11.2 Clases de delito.**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

##### **1. Delito doloso:**

Bacigalupo, (1996) Se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (p, 82).

##### **2. Delito culposo:**

Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

##### **3. Delitos de resultado:**

Puede mencionarse los siguientes: 1. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). 2. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

#### **4. Delitos de actividad:**

En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

#### **5. Delitos comunes:**

Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

#### **6. Delitos especiales:**

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.3.11.3 Teoría del delito.**

#### **Concepto.**

Villa (2014) la teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal.

#### **Elementos.**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad. (Villa, 2014).

#### **2.3.11.4 Tipicidad Elementos de la tipicidad.**

Bien jurídico protegido. En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

- A. Sujeto activo:** Comúnmente lo que es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo.
- B. Sujeto pasivo:** Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años.
- C. Tipo subjetivo:** Es la consciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de edad de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los dos supuestos típicos.

Resultado típico. Peña Cabrera (2002) En el caso expuesto, el sujeto activo sería EL IMPUTADO cuya acción si tiene un resultado final (el cual es violación sexual de menor de edad tipificado en el art 193 del Código Penal concurriendo las circunstancias agravantes previstas en el inciso el artículo 170 tercer párrafo en agravio de B (Sujeto Pasivo).

#### **2.3.11.5 Culpabilidad.**

De acuerdo a la opinión de (peña, 2005) La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la irreprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*.

#### **2.3.12 Consecuencias Jurídicas del delito.**

##### **2.3.12.1. La pena.**

##### **Concepto de pena.**

Para cuello (1974) citado por Plasencia (2004), señala que la pena es aquella restricción o privación de bienes jurídicos impuestos por ley, por los órganos jurisdiccionales competentes para sancionarlo por un hecho penal cometido.

La pena tiene la función de prevención general (se dirige a quienes no delinquieron para que lo hagan) o de prevención especial (se dirige a quien delinquiró para que no lo reitere), lo que presupone que la pena es necesaria porque esa función lo es”. (Zaffaroni, 2004, p. 33)

#### **2.3.12.2 Clases de pena.**

Jurista Editores (2018), las penas se encuentran reguladas en el artículo 28 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

**A. Pena privativa de libertad**, regulada por el artículo 29° del código penal. El cual establece que la PPL puede ser temporal (puede tener una duración mínima de dos días y un máximo de 35 años) o de cadena perpetua.

**B. Pena restrictiva de libertad**, regulada por el artículo 30°, consiste en la expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

**C. Penas limitativas de derechos**, esta se encuentra regulada por el artículo 31°, y se clasifica en: prestación de servicio a la comunidad; limitación de días libres e inhabilitación.

La pena de prestación de servicios a la comunidad regulado por el artículo 119° por el Código De Ejecución Penal, establece que esta pena obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas.

La pena de limitación de días libres regulada por el artículo 35° del Código Penal, consiste en las obligaciones de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a

quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Acuerdo Plenario N°2- 2008, 2008).

**D. Pena de multa**, regulado por el artículo 41° del código Penal, el cual establece que la multa obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijada en días – multa. El importe del día – multa es fijado prudencialmente e equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de su riqueza.

### **2.3.12.3 Fines de la pena.**

La finalidad de la pena está orientada a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. (T.C., EXP.019-2005-PI/TC, Lima). El código penal, en su título preliminar artículo IX dispone, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. (Jurista Editores, 2018).

### **2.3.13 La reparación civil.**

#### **2.3.13.1 Concepto.**

Se encuentra regulada por el código penal en su art. 92°, el cual dispone que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena. (Jurista Editores, 2020).

Asimismo, se encuentra conceptualizada como aquella función que se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva (García, 2012).

#### **2.3.13.2 Criterios para su fijación.**

El código penal establece en su art. 93°, que los criterios para la fijación de la reparación civil son:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.
2. La indemnización de los daños y perjuicios

### **2.3.13.3 Fines de la reparación civil.**

La finalidad de la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipula el artículo 93° del CP, la reparación civil comprende:

- a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- b) la indemnización por daños y perjuicios. (R.N. 216-2005, Huánuco)

### **2.3.14. El delito de violación sexual de menor de edad.**

#### **2.3.14.1 Concepto.**

El delito de violación sexual infantil se define como el contacto genital entre una persona menor de edad (menor de 18 años de edad) y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales. De igual manera se presume que el consentimiento de la menor o del menor, no existe y/o no es válido cuando la menor de edad tiene 15 años a menos y la otra persona 19 años a más, Asimismo en los supuestos de delito de violación a menor, la ley tiene a tutelar no solo la libertad y el honor sexual, sino que principalmente tutela la inocencia de una menor, cuyo desarrollo Psico-emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos (Rodríguez, 2008).

#### **2.3.14.2 Tipificación en el caso de estudio.**

En el caso en estudio el delito de Violación sexual a menor de catorce años y menor de diez, compete en el artículo 173° del C.P., inciso 2. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (Jurista Editores. 2019).

### 2.3.14.3 Sujetos.

**Sujeto activo:** Peña, (2011), refiere que comúnmente el sujeto activo es un hombre, pero también las mujeres pueden serlo.

**Sujeto pasivo:** Al respecto, Peña (2011), menciona referente al sujeto pasivo: que mayormente éstos pueden ser menores de catorce años de edad sea hombre o mujer, de igual manera dice que puede ser también una persona que es sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años (...), si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un concurso real de delitos.

### 2.3.14.4 La pena impuesta en el proceso examinado.

En primera instancia la determinación acusada de violación sexual se determinó:

1. ABSOLVIENDO al acusado "A", de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Libertad Sexual - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD - en agravio de la menor "B".; debiéndose cursar los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado respecto a este extremo.
2. CONDENANDO al acusado "A", al haberse hallado culpable a título de autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD - en agravio de la menor "B". ilícito previsto y penado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo articulado del Código Penal; y como tal se le impone DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se hará efectiva una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, oficiándose a las autoridades policiales correspondientes a fin de que se proceda a su inmediata captura y sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional para la inmediata ejecución de la sentencia.
3. FIJARON. Por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; lo que se exigirá se hagan efectivo en ejecución de sentencia, para cuyo efecto se remitirá en su oportunidad el expediente al juzgado de investigación preparatoria.

4. DISPUSIERON que el sentenciado previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.
5. IMPUSIERON el pago de COSTAS al sentenciado la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.
6. MANDARON: Que Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia; se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, cursándose los boletines y testimonios a la Oficina que corresponda; y en su oportunidad se archive el proceso en el modo y forma de ley. (Expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021).

Asimismo, en segunda instancia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió condenar a “A” como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor “B”. Imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.

6.2.- NOTIFÍQUESE y consentida y/o ejecutoriada que sea ésta sentencia devuélvase los actuados al Juzgado correspondiente para su ejecución. (Expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-01).

#### **2.4. Marco conceptual.**

**Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).

**Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

**Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).

**Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318).

**Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34).

**Hechos jurídicos.** Son aquellos acaecerles, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

**Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **Hipótesis Especifica**

El proceso judicial Contra la Libertad Sexual-en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad en menor de edad. Expediente judicial N° 00260-207-2-3301- JR-PE-01; Juzgado Pena Colegiado del Callao, Distrito Judicial de Ventanilla-Lima 2021, muestra los atributos que lo acompañan: condiciones que garantizan un trato justo; tiempos de corte; descripción de las realidades y condiciones actuales objeto de examen; capacidad legítima del examinador, casos del investigador, reunión común y protección de los imputados; realidades demostradas o inverosímiles con lo afirmado por las tertulias, en vista de las realidades pertinentes que ayudan al caso; medidas de carácter temporal y presiones procesales; impugnación como demostración procesal de la reunión, acreditando los casos que en ella se hacen; lucidez de los objetivos, en el ciclo jurídico que se examina.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1 Diseño de la investigación

**4.1.1 Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa, cualitativa (Mixta)

**Cuantitativo.** - “Su factor clave de la objetividad del especialista a pesar de la realidad y las realidades que investiga” (Tamayo, 2012, p. 47). Mientras que atreves de su metodología buscara estimaciones exactas las cuales aparecerán en la sección IV Resultados en la ejecución del proyecto; es decir, Informe de Tesis, cuyas tablas contendrán datos en forma de números, poniendo a cero adicional en el cheque y cifras para aclarar lo que se verá con respecto a los atributos obtenidos y confirmados que tendrán un peso específico, un similar que se levantara de un ciclo legal en examen, a partir de un documento legal.

**Cualitativas.** “Presenta la significación de la subjetividad, la espera, la decide como la principal implicación que le permite fabricar información sobre la realidad humana y las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Dara una descripción total, detallada y clara sobre y en que confía del sujeto a examinar comparable a tener la opción de decidir y comprender las explicaciones detrás de la conducta de los sujetos procesales dentro de un ciclo legal., así como el ciclo mismo como un maravilloso a través de sus considerables y procesales establecimientos, una similar que se probara en su mayor parte a la hora de utilizar los sistemas de surtido de información de examen de sustancias o narrativas (documento legal).

En consecuencia, en esta tarea se mezcla el tipo de exploración, ya que la variable que se examina tiene marcadores cuantificables; que a través de las cargas permitivas en cada marca registrada que contiene un ciclo, entre la opción de manifestarse en las distintas fases del avance del ciclo legal; en esta linea, muy bien puede ser medido y así descifrado por las bases hipotéticas para favorecer la adquisición de las cualidades de la maravilla contemplada.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

##### **Exploratorio y descriptivo.**

**Exploratorio:** Ya que intentara darnos una visión mundial adivinada, concerniente a una realidad particular, ya que el punto elegido ha sido poco investigado y visto; prueba de ello son los antecedentes que tienen un nivel de valoración particular a la variable que se propone pensar, siendo de carácter hermenéutico ya que el ciclo se aborda en el campo de la normatividad, lo que requerirá comprensión, utilizando procedimientos de interpretación distintivos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva:** “Elimina factores reales verificables, y su marca comercial crucial es introducir un entendimiento correcto” (Tamayo, 2012, p, 52).

Se intentará determinar las propiedades significativas de los individuos que han intercedido en un ciclo jurídico, así como el ciclo mismo como maravilla que se expone a examen estimando o valorando diferentes perspectivas, segmentos a investigar. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**No experimental:** Ya que se completará sin factores de control, sin la intercesión del analista, a la luz de la precepción de las maravillas tal y como han sucedido en su escenario (ciclo) regular y luego serán examinados.

**Retrospectivo:** Dado que se desglosará el presente con datos de un periodo pasado; es decir, con la sustancia de un ciclo legitimo debidamente cerrado, observado un solo tiempo de naturaleza observacional.

**Transversal:** Propone que la recolección de datos será solo un tiempo durante un segundo particular como se esperaba, lo que permitirá hablar de los efectos de los rasgos encontrados en un ciclo legitimo particular, permitiendo con este tipo de ellos proveniente de alistamiento legítimo.

**Unidad de análisis:** “Son los componentes en los que recae la obtención de datos y que hay que caracterizar adecuadamente, es decir, determinar, a quien o a quien se aplicara el ejemplo para adquirir los datos”. Las unidades de investigación se pueden seleccionar aplicando metodología probalística y no probalística. En el trabajo actual, la elección de la unidad de investigación se pone de manifiesto a través de un examen no probalístico (inspección deliberada), ya que Arias (1999) determina que “La determinación de los componentes depende de las reglas o decisiones del científico” (P, 24), En uso de lo recomendado por la línea de examen, la unidad de investigación es un expediente legal, el cual inscribe un ciclo argumentativo, con comunicación de los actores, finalizado por sentencia, y con la cooperación de base de dos órganos jurisdiccionales. Se demuestra la pre-presencia con la adición de información inicial de la oración sin indicarla personalidad de los sujetos del ciclo (se les asigna un código) para garantizar el anonimato, se incrusta Anexo 2.

#### **4.2. Población y muestra:**

Población está constituida por todos los expedientes de los distritos judiciales del país, mientras que la muestra lo constituye el Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021., de donde se obtiene el expediente judicial N°00260-2017-2-3301-JR- PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. La primera sentencia fue emitida por el Juzgado Penal colegiado del Callao, en tanto que la segunda instancia fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de La Republica de Lima. Por otra parte, la selección de la unidad de análisis se hizo a través del muestreo no probabilístico.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable indicadores.**

Es un ciclo metodológico que comprende el deterioro deductivo de los factores que componen el tema de la exploración, comenzando desde los más amplios hasta los más específicos; es a partir; Es a partir de que estos factores se definen en al menos unos, sub medida, punteros, archivos, apéndices, cosas, al que permiten que la operacionalización decida la técnica a través de la cual se estimara o no estimaran los factores investigado.

En el trabajo actual, la variable será: atributos del ciclo legal de la infracción contra la oportunidad-infracción de la oportunidad contra la libertad sexual-agresión a un

menor. Mientras que los marcadores son ángulos que pueden percibirse dentro del ciclo legal, siendo de índole básica en el giro procesal de los hechos, acomodados en el sistema protegido y legítimo.

*Cuadro N°. 1 Definición y operacionalización de la variable en estudio.*

| OBJETO DE ESTUDIO   | VARIABLE   | INDICADORES   | INSTRUMENTO         |
|---|--|---|---------------------|
| Proceso judicial<br>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia | Características<br>Atributos<br>peculiares<br>Del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás. | 1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.<br><br>2.Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. | Guía de observación |

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no

basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 3.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.5. Plan de análisis de datos.**

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

##### **4.5.1. La primera etapa.**

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.5.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

#### **4.6. Matriz de consistencia.**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología, (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA – LIMA, 2021.**

*Cuadro N° 2 Matriz de consistencia*

| G/E            | PROBLEMA  | OBJETIVO  | HIPÓTESIS   | VARIABLE   | METODOLOGIA   |
|----------------|---|---|---|--|---|
| <b>General</b> | ¿Cuáles son las Características del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. | Determinar las características del Proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. | El proceso penal de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla, identificará y describirá las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. | Características de un proceso judicial culminado en los Distritos Judiciales del Perú. | Tipo de investigación<br>Por su finalidad: Aplicada.<br>Por su diseño: No experimental<br>Por su enfoque: Cualitativa.<br>Por su ámbito poblacional: Estudio de casos<br>Diseño de investigación<br>Nivel de investigación.<br>Descriptiva Plan de Análisis de Recolección<br>1ra. Etapa: Abierta y exploratoria<br>2da. etapa: Sistémica y técnica<br>3ra. Etapa: Análisis sistemático profundo. |

|                    |   |   |   |  |  |
|--------------------|---|---|---|--|--|
| <b>Especificas</b> | <p>¿Se ha identificado Las características del proceso condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.</p> | <p>1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.</p>     | <p>En el proceso judicial en estudio, se identificará las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso Actos Contra el Pudor en Menor de Edad sexual de menor, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.</p> |  |  |
|                    | <p>¿Se descrito las características del proceso condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.</p>  | <p>2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.</p> | <p>En el proceso en estudio, se ha descrito las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.</p>         |  |  |

#### **4.7. Principios éticos.**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Mediante normativa N°0973-2019-CU-ULADECH católica, del 16 de agosto del 2019. En el mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al ciudadano del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia, el investigador debe actuar razonable, y ponderablemente.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 5.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados.

En el proceso penal de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-01; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. Se ha identificado las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso. Por lo tanto, se describirá cada uno de ellos a continuación:

Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso en el expediente, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, se tiene lo siguiente:

**Tabla 1. Respecto del cumplimiento de plazos**

| Responsable del acto procesal | Acto procesal examinado           | Referente  | Cumple |    |
|-------------------------------|-----------------------------------|--|--------|----|
|                               |                                   |  | Si     | No |
| Del Juzgador                  | Audiencia de control de acusación | Artículo 351 del NCPP – establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia        | X      |    |
|                               | Auto enjuiciamiento               | Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal.                                 | X      |    |
|                               | Emisión de la sentencia           | Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia.                            | X      |    |
| Del Ministerio Público        | Investigación preliminar          | Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.   | X      |    |
|                               | Investigación preparatoria        | Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días prorrogables a 120 días.   | X      |    |
|                               | Requerimiento de acusación        | Artículo 343.1 del NCPP establece 15 días para decidir su acusación.   | X      |    |
| Del sentenciado               | Absolver el requerimiento         | Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.   |        | X  |
|                               | Presentación de pruebas           | Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación | X      |    |

**Fuente:** expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01.

**Tabla 01:** se observa que de los actos procesales escogidos el juez y el fiscal cumplieron con los plazos, mientras que el sentenciado cuando le llegó la acusación no presentó ningún documento ofreciendo nuevas pruebas o para pedir sobreseimiento.

**Tabla 2. Respecto a la claridad de las resoluciones**

| <b>Resolución</b>                     | <b>Descripción de la claridad</b>  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Auto de enjuiciamiento</b>         | En la resolución N°4 de fecha 23 de Julio del 2017, se dicta el auto de enjuiciamiento contra B, como autor de la presunta comisión del delito sobre violación sexual de menor de edad, se aprecia coherencia y claridad de fácil comprensión del público.             |
| <b>Sentencia de primera instancia</b> | En la resolución N° 13 de fecha 23 de agosto del 2019, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve; condenando, dicha sentencia es clara y coherente y de entendimiento al público. |
| <b>Sentencia de segunda instancia</b> | En la resolución N°21 de fecha 23 de diciembre del 2019, en donde la sala penal de apelaciones confirma la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es coherente y de lenguaje entendible.                          |

**Fuente:** expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01.

**En la tabla 02:** se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto de enjuiciamiento como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

**Tabla 3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado.**

| <b>Medio probatorio</b>            | <b>Descripción de la pertinencia</b>   |
|------------------------------------|--|
| <b>Documentos</b>                  | -Acta de denuncia verbal<br>- Certificado médico legal N°003948-DCL<br>- Acta de inspección fiscal<br>- Acta de entrevista única en cámara gesell “B”<br>- DVD de la entrevista de la cámara Gesell “B”<br>- Protocolo de pericia psicológica N°008476-2016-PSC<br>- Oficio N°001305-2018/GRVSGAR/RENIEC acta nacimiento “B” |
| <b>Testimoniales</b>               | -Testimonial “C”   |
| <b>Declaración de la agraviada</b> | - Acta de denuncia verbal  |

**Fuente:** expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01

Lectura en la tabla N° 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza

de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de 10 años y ocho meses de prisión efectiva.

**Tabla 4. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.**

| Descripción: hechos   | Calificación jurídica   |
|---|---|
| <p>Los hechos descritos a inicios del año 2015, es Contra la Libertad sexual – Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor agraviada B, el acusado A aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su hermanito menor Fabricio, en reiteradas oportunidades intentó someter a la menor al acto sexual, pero al tener la negativa de la menor, y aprovechando que la mamá salía a trabajar los sábados de cada semana en su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar -Ancón-Lima, le realizaba tocamientos en todo el cuerpo de la menor agraviada, sus senos y su vagina, así como también frotaba su pene en la vagina de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los genitales de la menor, reiterándose estos hechos a partir de los inicios del año 2015 todos los días sábados, siendo el último hecho el día sábado 23 de julio del año 2016, ocurriendo estos hechos en el dormitorio donde dormían su madre y su padrastro, proponiéndole el acusado de tener relaciones sexuales a la menor, sometiendo a la menor a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, que luego que la tocara le decía que no contara lo sucedido ya que nadie le iba a creer y que su versión no iba a ser escuchada por su señora madre ya que ésta le iba a creer a él; la menor al sentirse afligida por las reiteradas propuestas decide contarle los hechos acontecidos a su madre recién en el mes de agosto del 2016.</p> | <p><b>Artículo 173°</b> Violación sexual de menor de edad: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.</p> <p>Actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el numeral 3), primer párrafo del</p> <p><b>artículo 176°-A</b>, concordante con el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, por la condición agravante que tenía el imputado al momento de los hechos, Esta norma penal establece:</p> <p><b>Artículo 170</b>, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> |

**Fuente:** expediente Fuente: expediente N° 00260-2017-2-3301-JR-PE-01.

**Lectura en la tabla 04** se observa que los hechos fueron calificados idóneamente, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del juez, no hubo ningún tipo de desacuerdo.

## **5.2. Análisis de resultados.**

1. Con respecto a los plazos, el juzgador y el representante del Ministerio Público si han cumplido a cabalidad con los plazos establecidos en el NCPP mientras que el sentenciado no presentó ninguna prueba a su favor cuando tuvo la oportunidad, cuando el fiscal solicitó al juez de investigación preparatoria el requerimiento acusatorio.

Las Diligencias Preliminares el plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333° del Código Procesal Penal.

Según el código procesal peruano el Plazo de la Investigación Preparatoria, es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

2. Con respecto a las resoluciones, las que se han analizado en el presente caso en el expediente sobre violación sexual de menor de edad el auto de enjuiciamiento como las 2 sentencias de primera y segunda instancia están conforme porque están claras y son de fácil entendimiento y comprensión.
3. En cuanto a los medios probatorios, el agraviado ha demostrado fehacientemente con declaraciones testimoniales, pruebas periciales y documentales donde se deja constancia de los hechos realizados en contra del agraviado. En consecuencia, los medios probatorios expuestos si corroboran los hechos que configuran el delito actos contra el pudor en menor de edad.
4. Con respecto a la calificación jurídica, ha quedado demostrado en el proceso que el sentenciado efectivamente ha cometido el delito de actos contra el pudor en agravio de “B”, todo esto ha sido pertinente y amparado en los siguientes artículos del código penal.

**Artículo 170° Violación sexual:** El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años

**Artículo 173° Violación sexual de menor de edad:** El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

**artículo 176°-A,** concordante con el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, por la condición agravante que tenía el imputado al momento de los hechos, Esta norma penal establece:

## **VI. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso penal sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, en términos de identificación y descripción como son los cumplimientos de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

1. Se identificó el cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso.
2. Se identificó que los medios de prueba fueron pertinentes para calificar el indicio del delito de violación sexual de menor de edad.
3. Se identificó el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal común (etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento).
4. Se identificó la claridad de las resoluciones ya que se efectuó un correcto manejo del lenguaje jurídico, claro y coherente.
5. Se identificó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos que fueron contenidos en el proceso y que determinan la tipificación del delito, conforme se ha acreditado con la propia aceptación de hechos que hace el acusado desde el inicio de juicio oral, teniendo así una correcta penalidad de acuerdo al dispositivo legal de dicho delito identificado como violación sexual del menor de edad.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cueva, D. J. (2017). “Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016”. NUEVO CHIMBOTE – PERÚ: Universidad Cesar Vallejo.
- Ferrer, J. (2017). Apuntes sobre el concepto de Caracterización de las decisiones judiciales. España.
- Loayza, Y. C. (2018). Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015. Tesis Para optar al grado académico de Magister en Derecho Penal, Puente Piedra- Lima.
- Núñez, S. Y. (2016). factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, 2012”. Trujillo: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO.
- ROJAS, A. (2020). autonomía y libertad sexual de los adolescentes y la proporcionalidad de la pena en el delito violación. Tesis, Loja - Ecuador. Obtenido de [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23427/1/AyneeSolange\\_RojasVelez.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23427/1/AyneeSolange_RojasVelez.pdf).
- Cahuana, E. (2016). La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012. (tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad Nacional del Altiplano). Recuperado de: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Ucedo\\_%20Elemer\\_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Ucedo_%20Elemer_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Consejo Privado de Competitividad. (2017). Informe nacional de competitividad 2017- 2018 – justicia. Colombia: Zetta Comunicadores. Recuperado de:

- [https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/10/CPC\\_INC\\_2017-2018-web.pdf](https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/10/CPC_INC_2017-2018-web.pdf).
- Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. (6ta ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cubas, V. (2016). El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: palestra editores S.A.C.
- Cubas, V. (2017). El proceso penal común – aspectos teóricos y prácticos. 1a ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Cubas, V. (2018). Las medidas de coerción en el proceso penal. 1a ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gestión. (2018). Sepa como evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo. Diario gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>.
- Jurista Editores. (2019). Código de Procedimientos Penales. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores. (2019). Código Penal. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores. (2019). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores. (2019). Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Moretti, L. (2016). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente 01015-2011- 9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016. (Tesis para optar título profesional de abogado. Universidad católica los Ángeles de Chimbote).
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica

- Nakasaki, C. (2015). El tiempo en el proceso penal. Revista LA LEY el ángulo legal de la noticia. Recuperado de: <https://laley.pe/art/2997/el-tiempo-en-el-proceso-penal>.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. 3ª ed. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2016). Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código procesal penal. 1ª ed. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016). Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código procesal penal. 1ª ed. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pastor, L. (2015). La Investigación del Delito en el Proceso Penal. 1ª ed. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Rubianes, J. (1985). Manual de derecho procesal penal. El procedimiento penal, tomo III, Buenos Aires: De palma.
- San Martín, C. (2017). Derecho procesal penal peruano – estudios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2020- CU-ULADECH católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.
- Zarate, M. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente 4357-2011-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana. 2017. (Tesis para optar título profesional de abogado).

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES |   |            |   |   |   |             |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
|---------------------------|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|
| N°                        | Actividades   | Año 2021   |   |   |   |             |   |   |   | Año 2021   |   |   |   |             |   |   |   |
|                           |   | Semestre I |   |   |   | Semestre II |   |   |   | Semestre I |   |   |   | Semestre II |   |   |   |
|                           |   | Mes        |   |   |   | Mes         |   |   |   | Mes        |   |   |   | Mes         |   |   |   |
|                           |   | 1          | 2 | 3 | 4 | 1           | 2 | 3 | 4 | 1          | 2 | 3 | 4 | 1           | 2 | 3 | 4 |
| 1                         | Elaboración del Proyecto                                    | x          |   |   |   |             |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 2                         | Revisión del proyecto por el jurado de investigación        |            | x |   |   |             |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 3                         | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación      |            |   | x |   |             |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 4                         | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación          |            |   |   | x |             |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 5                         | Mejora del marco teórico                                    |            |   |   |   | x           |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 6                         | Redacción de la revisión de la literatura.                  |            |   |   |   |             | x |   |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 7                         | Elaboración del consentimiento informado (*)                |            |   |   |   |             |   | x |   |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 8                         | Ejecución de la metodología                                 |            |   |   |   |             |   |   | x |            |   |   |   |             |   |   |   |
| 9                         | Resultados de la investigación                              |            |   |   |   |             |   |   |   | x          |   |   |   |             |   |   |   |
| 10                        | Conclusiones y recomendaciones                              |            |   |   |   |             |   |   |   |            | x |   |   |             |   |   |   |
| 11                        | Redacción del pre informe de Investigación.                 |            |   |   |   |             |   |   |   |            |   | x |   |             |   |   |   |
| 12                        | Redacción del informe final                                 |            |   |   |   |             |   |   |   |            |   |   | x |             |   |   |   |
| 13                        | Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación |            |   |   |   |             |   |   |   |            |   |   |   | x           |   |   |   |
| 14                        | Presentación de ponencia en Eventos científico              |            |   |   |   |             |   |   |   |            |   |   |   |             | x |   |   |
| 15                        | Redacción de artículo científico                            |            |   |   |   |             |   |   |   |            |   |   |   |             |   |   | x |

## Anexo 2. Presupuesto

| Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación                |           |            |             |
|--|-----------|------------|-------------|
| Categoría  | Base      | % o Número | Total (S/.) |
| <b>Suministros (*)</b>   |           |            |             |
| Impresiones  |           |            |             |
| Fotocopias   |           |            |             |
| Empastado  |           |            |             |
| Papel bond A-4 (500 hojas)   |           |            |             |
| Lapiceros  |           |            |             |
| <b>Servicios</b>   |           |            |             |
| Uso de Turnitin  | 50.0<br>0 | 2          | 100.00      |
| <b>Sub total</b>   |           |            |             |
| <b>Gastos de viaje</b>   |           |            |             |
| Pasajes para recolectar información                                    |           |            |             |
| <b>Sub total</b>   |           |            |             |
| <b>Total de presupuesto desembolsable</b>                              |           |            |             |
| Presupuesto no desembolsable<br>(Universidad)                          |           |            |             |
| Categoría  | Base      | % o Número | Total (S/.) |
| <b>Servicios</b>   |           |            |             |
| Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)             | 30.0<br>0 | 4          | 120.00      |
| Búsqueda de información en base de datos                               | 35.0<br>0 | 2          | 70.00       |
| Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC) | 40.0<br>0 | 4          | 160.00      |
| Publicación de artículo en repositorio institucional                   | 50.0<br>0 | 1          | 50.00       |
| <b>Sub total</b>   |           |            | 400.00      |
| <b>Recurso humano</b>  |           |            |             |
| Asesoría personalizada (5 horas por semana)                            | 63.0<br>0 | 4          | 252.00      |
| <b>Sub total</b>   |           |            | 252.00      |
| <b>Total presupuesto no desembolsable</b>                              |           |            | 652.00      |
| <b>Total (S/.)</b>   |           |            |             |

### Anexo 3. Instrumento de recolección de datos:

#### GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO  | Cumplimiento de plazos  | Condiciones que garantizan el debido proceso   | Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos   | Pertinencia de los medios probatorios   | Claridad de las resoluciones  |
|--|---|--|---|---|---|
| <p>Determinar las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021,</p> | <p>Respeto al cumplimiento de los plazos se tiene lo siguiente:<br/>                     Con fecha 17 de agosto del 2018 se asienta la Denuncia verbal. La investigación preliminar contra el imputado duro sesenta días de conformidad al art. 334° inciso 2 del CPP.<br/>                     De conformidad al Artículo 344 y 349 del CPP, el fiscal formulo su acusación dentro del plazo establecido. artículo 350 la acusación del fiscal fue debidamente notificada a los sujeto procesales durante el plazo Establecido.<br/>                     El juicio oral termino el 23 de agosto del 2019 y se desarrolló de Conformidad al art. 356 del CPP, en sesiones Sucesivas. La sentencia condenatoria fue dada el 23 de agosto del 2019, en donde se Fijó una pena de 10 años y una reparación civil de S/. 5,000.00 soles. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo previsto en el art. 414° del CPP. La sentencia de vista fue dada el 23 de diciembre del 2019, poniendo fin al proceso</p> | <p>Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso en el expediente, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, se tiene lo siguiente:<br/>                     • Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Si cumple.<br/>                     • Derecho a un juez imparcial: Si cumple Con este requisito.<br/>                     • Duración razonable del proceso: 2 años, cuatro meses y 06 días. Sin cumple.<br/>                     • Recursos impugnatorios: Se utilizó el recurso de Apelación.<br/>                     • Prohibición del Doble juzgamiento: Si cumple.<br/>                     • Derecho a la defensa: Si cumple.</p> | <p>De acuerdo a la revisión del expediente en estudio, se evidencio la correcta calificación del delito, es decir, determinar el correcto dispositivo legal, la correcta sanción o penalidad y la concordancia de los hechos expuestos por las partes y los indicios reveladores que describen al delito, en Este caso el delito actos contra el pudor en menor de edad.<br/><br/>                     Pues, los hechos expuestos califican y demuestran que agravantes se cometieron para que se identifique al delito y así determinar la responsabilidad del imputado declarado como autor del delito Dentro de una sentencia. Tal delito es Actos contra el pudor de menor de edad, que es un delito contra el la libertad tipificado en el artículo 173° del Código Penal.</p> | <p>Los medios probatorios que presentó el Ministerio Público, son pertinentes para calificar el indicio de un delito, toda vez que las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio demostraron la veracidad del hecho, es decir que los hechos expuestos revelaron la Claridad del delito cometido. De lo que se desprende que los medios probatorios son oportunos para certificar y validar el delito tipificado en el artículo 173° del Código penal. Por parte del imputado, se verifica que el imputado renuncio a la presunción de inocencia aceptando los cargos que le imputo el Ministerio Publico, existiendo así el vinculatío factico o vinculación de los hechos al juzgador, toda vez que ha sido aceptado todos los hechos materia de Acusación por parte del Ministerio Publico.</p> | <p>En las resoluciones dictadas por el Juez, como sentencias u autos, se aplicó un lenguaje técnico, es decir Jurídico. Así mismo los fundamentos jurídicos se basaron en algunas conceptualización de acuerdo al marco normativo penal más no expresiones extremadamente Técnicas.</p> |

**Anexo 4. Sentencias expedidas en el proceso examinado**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO**  
**Juzgado Penal Colegiado del Callao**

EXPEDIENTE : 00260-2017-2-3301-JR-PE-01  
JUECES : (\*) JANETH MARISOL CACHAY SILVA  
DAVID ALFONSO MILLA COTOS  
JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
ESP. DE CAUSA : JUAN MIRANDA RAMIREZ  
MINIST. PUBLICO : 2DA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE  
SANTA ROSA  
IMPUTADO : RICALDI ROMO, CARLOS PERCY  
DELITOS : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A  
MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD, y ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
MENOR DE EDAD.  
AGRAVIADA : “B”

**S E N T E**  
**N C I A**

**RESOLUCIÓN N° TRECE**

Ventanilla, veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve. -

VISTOS y OÍDOS: en audiencia oral y privada la presente causa, interviniendo los señores Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de CALLAO, bajo los cánones del proceso común y habiendo culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, sin la autodefensa del acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

SEGUNDO DESPACHO.

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**1.1. SUJETOS PROCESALES:**

**1.1.1. Parte acusadora:**

**1.1.1. Parte acusada**

1. “A”, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 10256490, natural de Villa Rica- Oxapampa- Cerro de Pasco, nació el 08 de mayo del año 1972, de 47 años de edad; estado civil: casado con Elizabeth Rocca Quispe; tiene un hijo de 24 años de edad de nombre Anthony Ricaldi Rojas; grado de instrucción: quinto de secundaria; padres: Lidia Romo y Félix Ricaldi; se dedica a la pastelería y panadería; percibe un ingreso aproximado de S/. 950.00 soles mensuales, con domicilio en Mz. Q Lote 20 Sector E - Pachacutec - Ventanilla - Callao, vive con su madre y sus dos hermanos; mide: 1.60 m y pesa 56 kilos aproximadamente; no tiene bienes a su nombre; no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales; que conoce a la menor “B”. porque es hija de su actual pareja Presaida Yajo Choque.

**1.1.1. Parte agraviada:**

La menor identificada “B”, representada por su progenitora Presaida Yajo Choque.

**1.2. ALEGATOS PRELIMINARES:**

**1.2.1. DEL FISCAL. -**

**A. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD. CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL**

“Que, se atribuye al imputado “A”, haber sometido a ultraje sexual a la menor agraviada “B”. quien valiéndose de su condición de padrastro de la referida menor, a inicios del año 2015 cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad, durante la ausencia de la madre por motivos de trabajo, y cuando la menor se quedaba al cuidado de su hermano menor de nombre Fabricio de un año y seis meses de edad, en el interior de su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Manzana 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar- Ancón- Lima, situación que fue aprovechada por el acusado para someter a la menor al acto sexual, en el dormitorio donde dormían el

acusado y la madre de la menor del domicilio en mención, para lo cual el acusado empleó la fuerza empujándole violentamente a la menor sobre la cama, procediendo a quitarle el pantalón y su ropa interior, quitándose el acusado su pantalón y su ropa interior, para luego echarse encima de la menor e introducirle su pene en la vagina de la menor agraviada, luego de consumado el acto sexual, el acusado amenazaba a la agraviada diciéndole “que si se quejaba ésta no iba a ser creída por su madre y se iban a aducir una serie de cosas en virtud a lo cual jamás darían por cierta la sindicación que probablemente ella pensaría hacer”. En estas condiciones, a partir del año 2015, el hoy acusado volvió a intentar en reiteradas oportunidades someter a la menor a actos sexuales similares, específicamente los días sábados en que su mamá salía a trabajar y la menor se quedaba al cuidado de su hermanito de año y medio de edad, pero al tener la negativa de la menor para tener relaciones sexuales, el acusado le hacía tocamientos en diferentes partes de su cuerpo, llegando a frotarse únicamente en las zona genitales de la menor, esto es en la vagina, además de tocar sus zonas íntimas como los senos, quien también se masturbaba frotándose en las genitales de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los órganos genitales de la menor, estos hechos se vinieron reiterando durante todo el año 2015 a partir de los inicios, hasta el año 2016, siendo el último hecho el 23 de julio del año 2016, oportunidades en las cuales no perdía ocasión para proponerle tener relaciones sexuales y prácticamente sometiendo a la menor ya a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, siendo que la menor afligida por las reiteradas propuestas decide contar lo sucedido a su madre en agosto del año 2016.

**DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD:  
CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA.**

Que, luego de ocurrido los hechos descritos a inicios del año 2015, esto es la Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad, en agravio de la menor agraviada, el acusado aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su hermanito menor Fabricio, en reiteradas oportunidades intentó someter a la menor al acto sexual, pero al tener la negativa de la menor, y aprovechando que la mamá salía a trabajar los sábados de cada semana en su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar -Ancón- Lima, le realizaba tocamientos en todo el cuerpo de la menor agraviada, sus senos y su vagina, así como

también frotaba su pene en la vagina de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los genitales de la menor, reiterándose estos hechos a partir de los inicios del año 2015 todos los días sábados, siendo el último hecho el día sábado 23 de julio del año 2016, ocurriendo estos hechos en el dormitorio donde dormían su madre y su padrastro, proponiéndole el acusado de tener relaciones sexuales a la menor, sometiendo a la menor a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, que luego que la tocara le decía que no contara lo sucedido ya que nadie le iba a creer y que su versión no iba a ser escuchada por su señora madre ya que ésta le iba a creer a él; la menor al sentirse afligida por las reiteradas propuestas decide contarle los hechos acontecidos a su madre recién en el mes de agosto del 2016.

## **B. SUSTENTO JURIDICO**

Los hechos expuestos fueron tipificados por la fiscalía como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de:

b.1. Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173°, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto 2013, la agravante se da en función a que para el despliegue de la conducta ilícita del hoy acusado, éste actuaba en su condición de padrastro de la menor y ejercía prácticamente la posición de padre o figura paterna dentro del hogar conyugal en el que vivía bajo en el mismo techo conjuntamente con la madre y el hermano menor antes mencionado. Que la norma penal antes **invocada** establece:

|   |
|---|
| Art, 173° del Código Penal: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”. |
|---|

b.2. Actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el numeral 3), primer párrafo del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, por la condición agravante que tenía el imputado al momento de los hechos, Esta norma penal establece:

|   |
|---|
| El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima |
|---|

tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

#### **A. PRETENSION PENAL CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL**

La Fiscalía solicita que se le imponga al imputado “A”, la pena de CADENA PERPETUA en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de Menor de Edad, en agravio de la menor “B”.

#### **CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA**

Se le imponga a “A”, la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS Y OCHO MESES, en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor “B”. Y,

#### **B. SUSTENTO PROBATORIO.**

##### **Testimoniales:**

2. Presaida Yajo Choque.

##### **Periciales:**

3. Cristian Michael Sánchez Gómez.

4. Luis Alberto Díaz Velásquez.

##### **Documentales:**

8. Acta de denuncia verbal.

9. Certificado Médico Legal N° 003948-DCL.

10. Acta de Inspección Fiscal.

11. Acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor “B”.

12. DVD de la entrevista de cámara Gesell de la menor “B”.

13. Protocolo de pericia psicológica N° 008476-2016-PSC

14. Oficio N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor “B”.

## **C. PRETENSIÓN CIVIL:**

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL**

El Ministerio Público solicita una reparación civil ascendente a la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil soles con 00/100 céntimos), que deberá ser pagado por el acusado a favor de la menor agraviada “B”. Por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad;

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA**

Por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor “B”., en la suma S/. 8,000.00 (Ocho mil soles con 00/100 céntimos), de que deberá ser pagado por el acusado a favor de la parte agraviada.

#### **1.1.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO**

La defensa técnica del acusado indica: Que, en el transcurso del juicio y en base a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, vamos a descartar estas imputaciones ya que la menor agraviada en su entrevista de cámara Gesell, cae en contradicciones, y en dichos que no están de acorde con la realidad, que los hechos se van a esclarecer a partir de la declaración de la testigo madre de la menor, la señora Presaida Yajo Choque, quien ha sido ofrecida como testigo por la representante del Ministerio Público, la misma que esclarecerá los hechos e indicará que existió una ligereza en la denuncia; queremos establecer con las pruebas admitidas para el juicio, que el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad no ha sido consumado, que su patrocinado admite el extremo del delito de tocamientos, de lo cual se encuentra arrepentido.

#### **1.1.2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS**

De conformidad con el numeral 1), del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Jueza Directora de Debates después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntó si admite ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor, contesto que se

considera inocente por el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad, y culpable por el delito de actos contra el pudor en menor de edad y responsable de la reparación civil.

Tal situación conllevó el desarrollo de la actividad probatoria, conforme a los medios probatorios admitidos, previo a ello, se consultó al acusado, si va a declarar en juicio, a lo que manifestó que, si va a declarar en juicio finalizando la actividad probatoria.

### **1.1. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio oral es la etapa principal - estelar - del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Que, en el devenir del debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Juzgado Penal Colegiado se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin, conforme al principio de inmediación desplegados durante todo el juzgamiento.

#### **1.1.1. EXAMEN DEL ACUSADO “A”.**

Refirió: Que me encuentro arrepentido de todo lo que está pasando, no recuerdo la fecha cuando inicio todo, pero empezó cuando la madre de la niña se fue a trabajar, y yo regresé a la casa el sábado en la mañana de mi trabajo de turno noche, y me eché a descansar, cuando tocan la puerta e ingresa la niña de improviso diciendo tengo frío, tengo frío, la niña estaba con toalla, se iba creo a bañar porque tenía clases los sábados, siempre salía los sábados por que tenía recuperación en el colegio, la niña se mete con toalla en la cama, entonces yo volteo y la veo que estaba sin nada solo tenía la toalla, me asombré a lo que la menor se sonríe medio raro, empezándose a apegarse más a mí, yo me retiraba, cuando quise salirme de la cama porque me incomodó, ella se reía como

diciendo que no eres hombre, me quedé en la cama pero no pasó nada, solo cuando yo voltee se frotaba se pegó a mi lado, pero no pasó nada ese día, me impresioné no se me erectó por la impresión, me quedé un rato y luego salí a la cocina; que el próximo sábado no pasó nada porque me fui donde mi mamá, que yo trabajo en los turnos de día y noche, cuando trabajo en el turno día trabajo hasta el viernes, dormía en la noche y el sábado ya no duermo, tempranito agarraba a mi hijo y me iba donde mi mamá, pero cuando estaba en el turno noche sucedía estos hechos, ya que llegaba a dormir el día sábado, pero la menor era quien se metía, mi error fue no contárselo a su mamá, que estos hechos no sucedían todos los sábados como la menor ha dicho en el video; luego habrá pasado dos meses que la menor volvió a meterse con el pretexto de querer ver tele, es por eso que yo dije que la tele hay que sacarlo a la sala; que cuando empezamos a convivir con su mamá yo dije hay que tener dos cuartos para que cada uno tenga su cuarto, yo ponía cerrojo a la puerta después que la menor entró la primera vez, y después la segunda y tercera vez ya no la dejaba entrar, ella empezaba a patear la puerta diciéndome déjame entrar que quiero ver tele, siendo una constante, no era seguido, no era todos los sábados, cada dos meses, a veces le decía a mi madre que viniera para que nos acompañara, haciéndola venir a mi mamá, pero ella no sabía nada, quedándose hasta que llegara la madre de la niña y luego mi madre se iba, yo también trataba de salir de ahí, a lo que su madre pensó que la estaba engañando, porque salía, pensaba que la estaba engañando con otra persona, yo le decía que no pasaba eso por mi cabeza, que todo pasaba cuando estaba en el turno noche; que la menor habla de salidas, que solo hubo una oportunidad, ya que era cumpleaños de la amiga de la menor, había coordinado con su mamá, yo no sabía nada, que como era cumpleaños de su amiga, la menor la había invitado al cine a su amiga, esto era un día sábado, justo el sábado que yo estaba en el día, entonces su mamá, me dice de pasaba porque no la llevo para que esté con su amiga, y se van al cine ellas, tú te vas donde tu mamá y cuando regresas la recoges, yo le digo que normal, pero la otra niña no fue ya que no le habían dado permiso porque no había hecho su tarea algo así, entonces le dije a la menor que se regrese y que tome carro porque yo tenía que irme donde mi mamá, entonces me hace un berrinche por Villa Estela donde vivía su amiga,

diciéndome yo quiero ir al cine, que ya había salido con la idea de salir al cine, entonces llamé a su mamá y le digo que la menor está haciendo un escándalo, que le quiero hacer tomar carro para que se regrese pero no quiere, a lo que su mamá me dice que la lleve si nunca sale, yo le digo que no había traído plata, a lo que me responde si te alcanza la plata llévala, es por eso que la lleve al cine, siendo la única salida; como habíamos llegado media hora antes que inicie la función, la menor quiso comprar algún dulce, entonces bajamos por la escalera eléctrica, y la menor ve la venta de celulares en una caseta, pidiéndole que le compre un celular en vez de ir al cine, por el escándalo que estaba haciendo y ya iba a empezar el cine, le dije que cuando cobre la gratificación le iba a comprar el celular y nos fuimos a la función, cuando llegó julio, con ese dinero me fui de viaje con el fin de cortar todo esto, cuando regresó me encuentro con la denuncia en mi contra”.

Al interrogatorio de la señora Fiscal:

Refirió que: “Tengo un hijo con la madre de la menor agraviada, con quien conviví tres años, primero nos veíamos en mi cuarto en San Juan de Lurigancho, me contaba que tenía una hija en el internado, comentándome que tenía un terreno en Ventanilla, y que se lo querían quitar porque no hacía vivencia, pidiendo que la apoye diciéndole para vivir en ese terreno armando algo bonito para poder vivir, el terreno estaba ubicado en Ancón en Villa Mar, primero vivíamos en Ancón los dos solos, cuando salió su hija del internado ya vivimos los tres. Su horario de trabajo era rotativo una semana de noche y una semana de día, en la noche era de 7 pm y salía a las 7 de la mañana; cuando estaba de turno de día y solo trabajaba hasta los viernes, los sábados estaba libre, yo agarraba a mi hijo y me lo llevaba donde mi mamá. Que me siento arrepentido por los tocamientos que hubo, antes de que entrara a mi cuarto la primera vez, la relación con ella era de padre a hija, ella me llamaba por mi nombre Percy, que no recuerda que haya dicho que los hechos pasaban todos los sábados, que nunca le di regalos, le había prometido un celular si sacaba buenas notas, pero no le llegué a comprar sino que me fui de viaje en julio y cuando regreso ya encuentra la denuncia, cuando salíamos íbamos los tres, nunca he salido solo con ella salvo ese día del cine. He tenido tres parejas

sexuales, yo no hacía ingresar a la menor al cuarto, ella ingresaba a mi dormitorio, cuando yo le echaba seguro a la puerta, tocaba y para que no haga bulla, le hacía ingresar y yo me salía, y las veces que estaba nunca se me erectaba y eso le dije claro a la psicóloga, siempre se sobaba pero no fue constante como dice ella, yo no tengo problemas de disfunción sexual, nunca la he amenazado, cuando se portaba mal la corregía diciéndole que le iba a decir a su mamá; que solo una vez salí con ella a solas, yo llamaba a mi amigo Percy que maneja moto para que nos lleve, no la sacaba a pasear en la moto de su amigo Percy, cuando estaba de pasada de mi trabajo, la recogía en esa moto para llevarla a la casa y la esperaba en el paradero para regresar porque ella tenía miedo por un percance que tuvo con una moto y su mamá decía que gastaba doble de pasaje; en Inkafarma compraba jabones íntimos para la agraviada, en compañía de su madre y de la menor, no tenía secretos con la menor; que tanto la madre de la menor como yo trabajamos, yo le doy para mi hijo; yo vivo en mi mamá pero a raíz de que mi hijo sufre mucho de alergia, yo tuve que proponerle a la madre de la menor que se vaya a vivir allá y ella me puso la condición de que yo me saliera de ese sitio, si tú te sales de ese sitio yo me voy a vivir allí, por tu hijo porque sufre mucho de alergia, yo me fui a vivir con mi hermana para dejarle libre el espacio porque ella no quería vivir allí, quería irse a vivir con mi hijo a provincia todavía; a la menor no la veo desde que salí de viaje, cuando regresa, la madre me reclamó porqué había hecho eso, ella se imaginó lo peor, que había abusado de su hija, quise explicar pero no me dejó y me votó de la casa, la menor ya no estaba en la casa se había ido a vivir con su papá. Cuando la menor estudiaba en un colegio mixto en Ancón el vigilante del colegio le dijo que la menor había sido encontrada en el cerro conversando con un muchacho, y como ella no podía ir por su trabajo, me envió a que hablara con el tutor, pero finalmente ella fue quien habló con el tutor. Que un día domingo hizo el almuerzo y sirve los platos, ella entra al comedor con toalla, y como no me gustó me fui a la sala pero su mamá se molestó le dijo que comieran así nomás por lo que tuvo que comer en esas condiciones. Yo cuando llegaba a la casa tomaba mi desayuno y me echaba a dormir tenía que aprovechar el tiempo, cuando estaba echado en la cama ella también se echaba a su costado y prendía la tele, yo me separaba y ella se me pegaba, ponía

mi brazo en su barriga, yo me bajaba el pantalón, fueron tocamientos, ella se bajaba el short o pantalón suelto, le tocaba sus piernas y sus partes íntimas, o sea la vagina, para no hacerle daño y no quedarme con esa adrenalina, me daba la vuelta y me masturbaba, yo la tocaba con la mano, yo pedí ayuda psicológica porque la necesito porque sé que hice mal y estoy arrepentido de ello.”

Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado:

No formula preguntas.

A las preguntas aclaratorias del señor juez Nava Bello.

Se hace la precisión que en la declaración previa del acusado éste ha referido que los hechos ocurrieron los sábados, no todos los sábados como señaló la Fiscal. El acusado refiere: “Cuando digo que no quería hacerle daño, me refiero a que no quería violarla o penetrarla, por eso se bajaba me daba la vuelta y me masturbaba para no quedarme con esa adrenalina, aclaro que en un principio no me erectaba pero en el transcurso cuando ella se apegaba, ya me erectaba, ahí me bajaba de la cama y me masturbaba; que además de las manos la rozaba con mi pene las partes que ha señalado de la menor. La menor estaba internada en un colegio donde la mamá también trabajaba para estar cerca a su hija; actualmente yo estoy viviendo en la casa de mi hermana, las madres de la menor con mi hijo están en la casa de mi mamá, y la menor está viviendo con su papá. Cuando regresa de viaje la mamá le reclamó porque había violado a su hija, y me votó, me dijo agarra tus cosas y retírate, no me dio lugar a explicarle.

A las preguntas de la señora jueza Romero Posadas.

Refirió: “Que la menor tenía doce años se iba para trece cuando empezó a tocarla, y que se fue de viaje unas semanas antes de la denuncia en el año 2015, cuando regreso después de una semana, la menor ya no se encontraba en la casa se había ido a vivir con su papá. Cuando estaba turno de día, llegaba a mi casa a eso de las seis y cuando su turno era de noche, iba a mi casa, pero ahí me encontraba solo, porque la niña se iba a estudiar, cuando trabajaba turno noche yo regresaba los sábados en la mañanita, tomaba desayuno y me echaba a dormir aprovechando que mi hijo estaba dormido y es ahí cuando ocurrían los

hechos, que eran algunos sábados no todos los sábados, estos hechos ocurrieron en el 2015 y continuaron hasta el año 2016.

#### 1.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

##### TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

###### a. PRESAIDA YAJO CHOQUE:

###### Al interrogatorio de la Fiscal.

*Refirió: “Que, conoce al acusado desde hace nueve años atrás, hemos sido pareja, he mantenido una relación sentimental con el acusado Carlos Percy Ricaldi Romo por cuatro años, hasta que yo me enteré de los hechos, se produce la denuncia y rompimos, no casi tres años atrás aproximadamente; que conviví con el acusado en mi domicilio en Villa Mar en Ancón que es de mi propiedad; que antes que naciera mi hijo convivía con el acusado y mi hija, pero mi hija estaba en un internado prácticamente los dos vivíamos allí, cuando su hija termina la primaria dejó el internado, eso fue en el 2015 o 2016; durante esos años yo trabajaba y hasta ahora sigo trabajando en ese colegio, de lunes a viernes en el horario de 7:00 horas a 16:00 horas y los días sábados de 07:00 horas hasta las 12:00 horas, cuando sucedieron los hechos mi otro hijo ya había nacido, mi menor hija “B”, se quedaba en mi domicilio con mi menor hijo, porque no tenía con quien dejarlo ya que era muy bebe, que el acusado trabajaba en la noche, y venía los sábados al promediar las 09:00 horas de la mañana, quedándose los días sábados mi hijo, el acusado y mi menor hija; que yo confié mucho en el acusado Ricaldi Romo, el asumió durante ese tiempo de convivencia su rol de padre para con mi menor hija, después un 28 de julio aproximadamente del año que sucedieron los hechos, el acusado se fue de viaje a su tierra y cuando éste regresa mi hija no quería quedarse en la casa, es ahí cuando me entero de los hechos materia de la presente investigación, mi hija me decía: “Mamá, no quiero quedarme”, yo le dije por qué y simplemente respondía que no quería quedarse en la casa, yo le decía tu hermanito con quien se va a quedar, entonces le dije hijita te pasa algo o te han hecho algo, ella responde, no nada, luego observo que estaba llorando, y le volví a decir que había pasado, pero tenía que irme a trabajar y*

*le dije que si tenía algo que decirme hablamos, que después que llegue el acusado, te vienes a mi trabajo, llegando a mi trabajo al promediar a las 11:30 horas, pero ese día no pudimos conversar, era el año 2016; ese día sábado en la tarde mi hija me dijo que quería irse a vivir con su papá, entonces me fui a recoger a mi hijo, y luego le di alcance a mi hija que ya se encontraba en la casa de su papá, pudiendo conversar con ella, diciéndome que le falta comprar zapatillas, entonces le digo que le diga a su papá que le compre, entonces me dijo él no me va a comprar, a lo que le dije al menos Percy, no es tu papá pero al menos te da y te compra tus cosas, respondiéndome mi hija que él es un convenido, a lo que yo le digo por qué es un convenido, y ella me responde que él había abusado de ella, no le pregunté nada de cómo sucedió eso, solo abracé a mi hija, y le dije que mañana mismo nos vamos a denunciar a la comisaria; que el acusado se retira de la casa después de la denuncia no recordando la fecha; que a partir del año 2016 mi hija tuvo muchos cambios, en su conducta, bajo en sus notas, pero nunca me llamaron de su colegio por aquello; que mi hija se refería al acusado como Percy, eran como padre e hija, nunca ha habido juegos de manos entre ellos; que no sé cuál es la relación actual entre el acusado y mi hija, casi nunca hablamos de ese tema, que quizás mi hija lo haya visto de vista, pero no han llegado a conversar; que el acusado en la actualidad se comunica conmigo por mi menor hijo, cumpliendo sus funciones como padre, no dejando de asistirle en ningún momento de manera económica; que el acusado no ha conversado conmigo sobre la presente investigación; que me ratifico en todos los extremos de mi declaración brindada ante la fiscalía; que el año pasado en navidad lo pasé con mi hijo y mi hija, en un momento mi hija abraza a su hermano y llora, preguntándole por qué lloras, a lo que me dijo: “Mamá, si solamente conversando hubiéramos llegado a un acuerdo, o si solamente hubiera dicho la verdad, tal vez yo era muy pequeña, tal vez yo exageré”, que yo nunca me atreví a preguntarle cómo sucedieron las cosas, en un instante cuando mi hija me dijo que había abusado de ella, nunca pregunté cómo sucedieron las cosas porque fui cobarde, no me atreví nunca, hasta este año en el mes de febrero me dijo la verdad, diciéndome que ahora que está grande, quiere decir la verdad; que después de mucho tiempo desde que mi hija pasó la entrevista psicológica, ha empezado a llevar tratamiento*

*psicológico, que antes no se hizo por el tiempo, o porque pensábamos que todo iba a quedar ahí, que fue mi irresponsabilidad no ir e insistir para que me dieran los oficios y mi hija pueda llevar un tratamiento psicológico, que si se me explicó que mi hija necesitaba una terapia, pero no me explicaron a qué sitio debía de ir; que actualmente mi hija se encuentra afectada por lo que ha sucedido y todo eso.*

Al conainterrogatorio de la Defensa Técnica.

Refirió: “Que, mi hija me dijo en diciembre, mamá no fueron las cosas como sucedieron, porque era pequeña no me di cuenta, me confundí, esa situación se lo dijimos al abogado, mi hija quería decirme algo, pero no le tomaba importancia, como era una niña, tal vez por su hermano, que se yo, ya en el mes de febrero de este año, mi hija me dijo que no hubo penetración solo hubo tocamientos, con esto no quiero defender al acusado, ya que tocamientos también es un abuso, que yo nunca pregunté a mi hija por cobarde de cómo sucedieron las cosas, hasta ahora le afecta a ella y a mí, pero sobre todo a ella, yo le dije que solo quiero que me diga la verdad, que en varias oportunidades mi hija me decía que ella quería ir a la fiscalía, pero se equivocó de lugar, que siempre me decía que quería hablar con el abogado, incluso había llevado mi hija un papel con su escritura donde puso su huella digital que hasta ahora lo tengo; en el mes de febrero mi hija me dijo que ya no quiero estar en esto, que quiero decirte la verdad; que ahora que ya está grande y sabe las cosas quiere decir que no hubo penetración, que antes no sabía porque era pequeña; que la declaración le dimos al abogado de Santa Rosa, que mi hija dijo que quiere venir a aclarar todo esto, yo le dije que no, porque es menor de edad, que yo iba a aclarar esto, quiero decir que yo sé que tocamientos indebidos es un delito y que pague, si tiene que ir a la cárcel que pague por lo que hizo; que mi hija ha ido en dos oportunidades al MINDES de Santa Rosa, en el mes de febrero de este año y la otra fecha no recuerdo.

Preguntas en el redirecto de la Fiscal.

Refirió: “Que, los cambios sustanciales de la versión de mi hija han sido en el año 2019, habiendo transcurrido tres años desde la denuncia, ya que antes yo no me atreví a preguntarle.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Tipacti Rodríguez:

Refirió: “Que no le pregunté detalles sobre los tocamientos que habría sido víctima mi hija por parte del acusado, ya que a mí me duele como madre que me cuente esas cosas, que mi hija solo me dijo no hubo penetración solo tocamientos, y ahí quedó la conversación, no dándome mayores detalles, es por eso que yo la mandé a terapia para que la ayuden, porque yo no puedo con esto, mi hija está afectada por todo lo que ha sucedido, porque tal vez como antes vivíamos las dos con mi hermano, pero ahora no puedo vivir con ella porque está viviendo con su papá biológico; que mi hija ha cambiado mucho, como ahora está viviendo con su papá, no puedo compartir con ella, no podemos estar juntas, porque yo tengo un hijo alérgico, y el lugar donde estoy viviendo está muy lejos del colegio de mi hija, y el pasaje es caro, pero semanalmente visito a mi hija; que actualmente yo vivo con mi menor hijo y la madre del acusado, no viviendo con el acusado por el problema que ha sucedido; que mi hija me dijo que todos los sábados el acusado la tocaba, eso me contó en el mes de agosto del año 2016, que fue el año que pasó su evaluación psicológica”.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:

Refirió: “Que, yo en el año 2016 denuncié abuso sexual en contra de mi hija, que la única palabra que utilizó mi hija es que el acusado abusó de ella, por eso solo fui a denunciar el abuso de mi hija, que cuando mi hija me contó lo sucedido era de noche al promediar las diez de la noche es por eso que denunciamos al día siguiente en la Comisaria de Santa Rosa porque el acusado trabaja por ahí cerca, para que lo arresten y se lo lleven a la cárcel, la idea era esa, por eso yo denuncié en Santa Rosa y no en Ancón, para que los policías no tengan excusa de que está muy lejos; que desde agosto del 2016 hasta febrero del 2019, su hija siempre se sentía culpable, primero no quería ir a una terapia, no fue a terapia en el 2016 ni en el 2017, recién en el año 2018 mi hija fue a terapia, ya que en el año 2016 cuando interpusé la denuncia no me dieron los oficios para que mi hija fuera a un psicólogo, pero tampoco los fui a pedir, que recién en febrero del 2019 cuando su hija le cuenta su nueva versión, es que los pido para que me ayuden, para saber la verdad.

1.1.1. PRUEBA PERICIAL:

DEL MINISTERIO PÚBLICO

a. CRISTIAN MICHAEL SÁNCHEZ GÓMEZ:

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016 practicado a la menor agraviada “B”. Conclusiones: 1. Himen complaciente; 2. Ano: no signos de acto contra natura; 3. Piel: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

El perito médico legista manifestó que la pericia que se le puso a la vista es de su autoría, no ha sufrido borrón ni enmendadura, ratificándose en su contenido y firma.

Al interrogatorio de la Fiscal.

Refirió: “Tengo 14 años de experiencia como médico legista, no recordando el número de pericias que ha realizado por delito contra la libertad sexual, contando con capacitaciones en los delitos contra la libertad sexual; que habiéndose realizado la pericia el 09 de agosto del 2016 no existe la posibilidad de que hayan desaparecido lesiones, huellas o vestigios teniéndose en cuenta que el último hecho se realizó el 23 de julio del 2016, es decir después de 17 días de ocurridos los hechos, no presentando lesiones recientes. El himen complaciente se caracteriza por tener una membrana elástica, que según la literatura médica es mayor a 2.5 cm, es la característica más resaltante, en el presente caso el himen se dilata mayor a 2.5 cm; un himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, tiene que existir demasiada violencia, cuando se trata de tocamientos o juegos sexuales, para que exista algún tipo de lesión, también tiene que haber habido violencia; que una lesión en el área para genital, en una menor de 14 años permanece durante 7 a 10 días.

Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica.

Refirió: Que, en el examen que se realizó a la peritada, no se evidenció sangrado.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:

Refirió: Que, el himen complaciente es un tipo de himen, el cual tiene la membrana elástica, o sea que tolera una penetración sin causar lesión, y que es mayor de 2.5 cm otros dicen 3.0 cm; que la información consignada en la data del certificado médico legal es proporcionada por la peritada.

Preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello:

Refirió: “Que luego de 17 días es difícil que sea posible que se observe una lesión, como por ejemplo una laceración en la membrana si ha sido por un hecho violento podría observarse, pero si no ha sido por un hecho violento es difícil que se observe; en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”.

a. LUIS ALBERTO DIAZ VELASQUEZ :

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 08476-2016-PSC: practicada a la menor agraviada “B”.

Expuso las conclusiones: “1. Personalidad en estructuración con rasgos dependientes; 2. Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 3. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Señaló que la pericia que se le puso a la vista es de su autoría, no ha sufrido borrón ni enmendadura, ratificándose en su contenido y firma. El perito psicólogo manifestó que la técnica utilizada es la técnica de entrevista única SATAC que es un método que se utiliza específicamente en los menores que han sido víctimas del delito contra la libertad sexual, es la técnica más usada en el Ministerio Público. Luego de la entrevista mediante la técnica SATAC, se toman el resto de datos de las historias familiar y personal de la examinada.

Al interrogatorio de la Fiscal:

Refirió: “Que, soy psicólogo en la División Médico Legal del Ministerio Público, desde el año 2008, contando con más de once años de experiencia como psicólogo en Medicina Legal, laborando actualmente en la División médico legal de Ventanilla, llevando de uno a cuatro casos complejos en el día, no teniendo con exactitud la cantidad de pericias que he elaborado, pero desde el año 2008 he elaborado pericias psicológicas, entrevistas de cámara Gesell en menores de edad, recibiendo constantes capacitaciones en entrevista en menores en cámara Gesell por parte del Ministerio Público. Que la menor en la entrevista única de cámara Gesell me refirió que había sido abusada por parte de su padrastro, que le había penetrado su pene en la vagina, y que la primera

vez que hizo eso le salió sangre, la menor menciona la palabra abuso, y al momento de esclarecer los términos, dijo que el acusado frotaba su pene por su vagina y que observaba cuando el acusado eyaculaba en el piso, mencionando detalles del color y olor del semen, y en el afán de la menor de que estos hechos no se sepan, lavaba sus prendas íntimas ya que tenía descensos, con el fin de no alterar la relación que tenía su padrastro con su mamá, no observando que la menor estuviera exagerando o alterando detalles, tampoco notó inconsistencias, teniendo un relato espontáneo con muchos detalles acerca de los hechos motivo de evaluación; la menor dijo que el acusado la penetró y que la primera vez que sucedió salió un poco de sangre, y que las otras veces la menor dijo que la penetró no hacia adentro sino afuerita, luego realizó un ejemplo con un lápiz y un tajador, ante ello la menor refirió que le había realizado frotamientos por encima y al costado, pero afirmaba que la primera vez el acusado la penetró; la menor indicó que su mamá no le iba a creer porque ésta estaba muy enamorada de su padrastro, a la vez la menor menciona que el acusado le ofrecía comprarle cosas, le ofrecía sacarla con la palabra salidas, de esta manera evitar que ésta contara lo que estaba sucediendo, la menor sentía que si contaba algo de lo que estaba sucediendo, iba a perjudicar la relación que su madre tenía con su padrastro; que la menor durante la entrevista me ha referido sentir miedo hacia su padrastro, no quería verlo, se evidenció en la menor sentimientos de culpa, ya que no quería dañar la situación familiar que tenía, la menor indicó que a veces no se podía concentrar ya que se le venía en su mente lo que su padrastro le hacía, es por eso que le contó a su mamá, pero piensa que no debió haberle contado nada porque siempre he querido tener una familia, pero ahora ellos dos se han separado, sintiéndose culpable de eso, existiendo una ambivalencia afectiva en ese sentido; la menor mencionaba que lavaba las prendas que tenía con descenso, intentando ocultar estos hechos, con el fin que no se sepa lo que estaba sucediendo, intentando ocultar los hechos para no perjudicar una situación familiar que su mamá y ella tenían. La menor evaluada tiene trece años, por lo que su personalidad está en fase de estructuración, es dependiente necesita de reforzamiento, de aprobación, de afecto, como está en formación es fácilmente manipulable por terceras personas. La menor en mis conclusiones presenta malestar emocional, el estado

de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilece a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional; la evaluación estaba referida netamente al hecho motivo de evaluación, giraba también al entorno familiar, debido a que la menor mencionada que justamente era su padrastro quien le había hecho estos tocamientos; en cuanto a la distorsión en el ámbito psicosexual en la menor, no es adecuado que una menor a la edad de 13 años, viva situaciones o comente situaciones que ella dice que le han ocurrido, no es adecuado que este mencionando que le tocan los senos con el pene, que su padrastro se limpiaba el pene con papel higiénico, estas situaciones, no son conceptos ni términos que debería utilizar y manejar una menor de esa edad, existiendo una alteración en su desarrollo psicosexual; la menor refería que en un principio se llevaba bien con su padrastro ya que era cariñoso, pero después que ocurren los hechos, ya no siente lo mismo por él, tiene miedo que le haga lo mismo otra vez, existiendo una situación de ambivalencia afectiva, es decir, que la persona que supuestamente tenía que protegerla o cuidarla le había hecho daño; que la menor percibía al acusado, antes que ocurrieron los hechos, como un padre; que ante estos hechos las repercusiones pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, por lo que se recomienda que reciba apoyo emocional psicológico, o consejería”.

Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica del acusado:

Refirió “Que, en un principio la menor refería el término abuso, mencionaba también el término de penetración, pero en una entrevista de este tipo uno

siempre busca detalles, los operadores de justicia están detrás del cristal solicitando detalles de los hechos, es por eso que al pedirle a la menor que aclare los términos, es que la menor refiere que la primera vez la penetró y que para las otras veces, utilizaba la palabra abuso, entonces se le pregunto cómo era el abuso que te hacía, poniéndole el ejemplo de un lapicero con un tajador, refiriendo la menor que el acusado le realizaba frotamientos por encima y por los costados, indicando que le había penetrado pero no para adentro sino por encimita, siendo plasmado todo ello en el relato, pero la función del perito es aclarar los términos que utiliza una menor en su relato, es por ello que durante la entrevista se le pidió que explicara bien la palabra abuso y penetración, que aclare si sabe lo que es el semen”.

Preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello:

Refirió Que, la menor refirió que la primera vez la penetró e inclusive menciona que le salió sangre, y que las demás veces ya no sangró; la menor utilizó la palabra penetración para la primera vez, y que para las demás veces mencionaba la palabra abusar, pudiendo aclarar la palabra abusar. Que el malestar emocional de la menor deviene de una experiencia negativa de tipo sexual, habiéndose afectado también el área familiar, ya que es el padrastro el que le había realizado estos actos a la menor, y debido a esa situación había creado una inestabilidad en la menor, ya que la misma no quería contar los hechos porque no quería afectar la relación de su madre con su padrastro, pero a la vez mencionaba que sí hizo bien, habiendo dicha situación dañado su área familiar, su estabilidad familiar; las ambivalencias afectivas, son sentimientos encontrados, en el cual una menor o una persona en general va a sentir un sentimiento de cariño o afecto hacia una persona ya sea por un vínculo familiar que tenga, pero a su vez esta persona, realiza un acto que le genera malestar, dolor, estrés, temor, generándose una ambivalencia afectiva, una inestabilidad emocional, sentimientos encontrados, opuestos, que en el caso de la menor por estar todavía en una etapa de desarrollo, no lo puede manejar bien, ya que no tiene la madurez para manejarlo, causándole una inestabilidad emocional”.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:

Refirió: “Que, el objetivo de una pericia psicológica es copiar textualmente lo que la evaluada dice es por ello que se encuentra entre comillas; que al momento que vi a la menor en las dos sesiones de evaluación, presentaba una inestabilidad emocional, a raíz de lo que había sucedido, de la denuncia que se interpuso, se habría generado una inestabilidad emocional, de los detalles y hechos que la menor menciona, reafirma un estado de ambivalencia afectiva e inestabilidad emocional debido a la situación familiar. Existe una consecuencia familiar, pero todo esto deviene de un acto que la menor ha referido, que le ha ocurrido a ella, y que lo ha mencionado en la toma de relato motivo de evaluación, y si bien es cierto, aquí se explica las consecuencias de cómo está su familia en ese momento, como es la dinámica y vínculo con sus familiares, pero la menor refiere también que deviene de los hechos que ha mencionado”.

#### 1.1.1. PRUEBA DE OFICIO.

##### DECLARACIÓN DE LA TESTIGO - AGRAVIADA, IDENTIFICADA “B”

Al interrogatorio de la señora Fiscal. -

*Refirió: “Que, no recuerdo del todo lo que respondí en mi entrevista de cámara Gesell, de fecha 29 de diciembre 2016; que si recuerdo el día que interpuso la denuncia ante la comisaría en compañía de mi madre; que denuncié por el delito de violación; que no es cierto que los hechos ocurrieron todos los sábados en el año 2016; que no recuerdo exactamente cuando ocurrieron los hechos; que mentí en un comienzo porque dije que el acusado había abusado de mí, pero no fue así, sí hubo tocamientos indebidos, que también mentí cuando dije que había sangrado, ya que no fue así, que denunciemos por violación sexual, pero no fue así, yo mentí; que mentí porque cuando nació mi hermano, sentí que mi mamá ya no me daba mucha importancia, mi hermano mucho se enfermaba, y mi mamá más se dedicaba a mi hermano y a mi padrastro, fue por celos ya que yo no quería que mi mamá este con él; que no siento nada por el acusado, y si he venido aquí, es para aclarar que antes mentí, pero quiero aclarar que solo hubo tocamientos pero no hubo penetración; que por tocamientos indebidos entiendo que es cuando te manosean, que lo sé porque leo muchos libros; que vivo hace un año con mi padre biológico, a solicitud mía, ya que quería sentir lo que era vivir con un padre y muchas veces se lo he dicho a él; durante ese tiempo que vivo con mi*

*padre, veo a mi madre los fines de semana, teniendo constante contacto con ella, mi madre vive en Pachacutec, con sus cuñados y su suegra que es la abuela de mi hermano; que los días que he visitado a mi madre me he quedado en su domicilio, y también me he quedado a dormir, pero hace algunas días he viajado con ella desde este último viernes, que durante esos días he estado en la casa de la suegra de mi madre, pero durante esos días no he tenido contacto con el acusado, que no lo veo desde hace buen tiempo, que la última vez que lo he visto ha sido en el cruce de Ventanilla, no recordando la fecha; que después de la denuncia no me he comunicado con el acusado; que al momento que formulo la denuncia no le cuento lo que había pasado a mi madre exactamente, lo único que le dije fue que el acusado había abusado de mí y nada más y con mi mamá fuimos de frente a hacer la denuncia; desde esos momentos he bajado en mis notas, lo único que quiero es que las cosas sean justas, no tapo a nadie, me siento triste por todo esto pero tampoco tan afectada; mi madre durante este tiempo que ha durado este proceso, no me ha contado lo que pasaba, quizás lo hacía para que no me sienta peor, pero una vez encontré un documento, y los demás supongo que lo ha ocultado; que mi madre después que se produjo la entrevista psicológica, me ha llevado a una orientación psicológica, desde el año pasado o este año no recuerdo bien, hasta hace pocas semanas, que acudimos al MINDES de Santa Rosa y de ahí nos recomendaron para asistir al centro de salud, que tenemos una asistencia social, y una psicología de jóvenes y familia, poco a poco me dan consejos para que me sienta mejor y no me sienta culpable, pero no me siento culpable; existe una programación de citas con el psicólogo, que aún sigue, la psicóloga no me da de alta aún, no me ha dicho nada, me ha dicho que es poco a poco, pero ya me siento mejor, recurrimos a ello porque me sentía mal ya que a cada rato recordaba todo, la psicóloga me ayudó para que no me sienta mal y no caiga en depresión; cuando digo que me recordaba todo, me refiero a los tocamientos, a todo esos episodios, que me tocaba mi senos, me abrazaba, me daba besos, me da vergüenza; que no se si el acusado ha dejado de cumplir sus obligaciones alimenticias, que mi mamá no es de contarme lo que pasa.”*

A las preguntas de la defensa técnica del acusado:

No formuló ninguna pregunta.

A las preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello.

Refirió: Que yo mentí cuando dije que había sangrado, ya que nunca sangré que eso es mentira; que el psicólogo explicó qué era penetración con un tajador y un lápiz, cuando el lápiz ingresaba al tajador, por eso cuando digo que no hubo penetración, quiero decir que su miembro no ingresó a mi vagina; que viajamos la semana pasada y retornamos el viernes a la casa de la suegra de mi mamá; que no recuerdo que días pasaron los hechos, pero no era continuo ni tampoco todos los sábados; que los tocamientos que yo recuerdo que realizaba el acusado era con su mano y con sus labios, que el acusado me tocaba los senos y besaba en la boca, en el cuello, me abrazaba, que realizaba tocamientos indebidos en mis senos, en mi trasero, en mi estómago, no recordando más.

A las preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas.

Refirió: “Que, los tocamientos no eran todos los sábados, que exagere, pero no eran los días de semana, ya que yo iba al colegio, podría haber sido sábados o domingos; que el acusado trabajaba una semana de noche y otra de día, cuando trabajaba de día venía a la casa a las cinco o seis, que mi mamá me recogía de UDAVIT a las 16:00 a 16:20 horas, es una institución que yo iba después de salir del colegio ya que puedo comer y realizar algunos talleres, mi mamá siempre me recogía, el lugar estaba a una media hora de la casa; que mentí porque no quería que mi mamá este con mi padrastro, y porque sentía celos por mi hermanito cuando nació; que yo no quería que esté con mi padrastro porque antes yo y mi mamá éramos más amigas y siempre estábamos juntas, y cuando tiene una pareja y un bebe, ya no era yo si no otros más; que del MINDES me mandaron al centro de Salud Mental “Despierta” que queda en Villa Estela, que con las terapias me siento mejor, que he iniciado creo a comienzo de este año, acudo en compañía de mi mamá, ya que ella también está llevando terapia, que voy con mi mamá porque ella me inscribió pero también puedo ir con otra persona mayor; que yo me había dirigido en tres oportunidades al MINDES de Santa Rosa, a aclarar las cosas; una vez le escribí una carta a mi mamá diciéndole que no podía mentir ya no me sentía bien porque cargaba con mi culpa, eso fue hace tres años cuando estaba cursando segundo de secundaria, que yo le dije a mi mamá que mentí porque

no quería que esté con mi padrastro; que nos acercamos con el abogado del MINDES, pero dijo que ya no era necesario, que eso ocurrió en enero de este año; que mi mamá no vive con mi padrastro desde que hice la denuncia.”

### **1.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

##### **1. Acta de Denuncia Verbal.**

Relevancia según la fiscal: Que, se cuenta con todos los parámetros que exige la ley, teniéndose la ubicación, el día y la hora exacta que ha sido levantado, además de las firmas contenidas, acreditando que la denunciante desde un inicio, imputó al hoy acusado el delito de violación sexual.

Defensa técnica: Ninguna observación.

##### **2. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL.**

Relevancia según la fiscal: Que, se acredita que, por la condición del himen complaciente, que presenta la menor agraviada, no se va apreciar desgarros que permita, demostrar visiblemente el delito de violación, también se demuestra por intermedio del documento que la data es de fecha 09 agosto del año 2016, y que el ultimo hecho ocurrió el 23 de julio, habiendo pasado de quince días a más.

Defensa técnica: Ninguna observación.

##### **3. ACTA DE INSPECCION FISCAL.**

Relevancia según la fiscal: Que, a través del contenido permite demostrar que la descripción que aparece a fojas 34/35 con relación al predio materia de inspección, coincide exactamente con la descripción que ha brindado la menor agraviada respecto al lugar que ocurrieron los hechos; se advierte específicamente en la parte final de la página 34 e inicial de la página 35, la descripción del lugar donde se habría realizado el hecho delictuoso.

Defensa técnica: Ninguna.

##### **4. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 008474-2016-PSC**

Relevancia según la fiscal: Que, se demuestra los rezagos que ha habido en la personalidad de la menor, demostrándose su malestar emocional, y el grado de

dependencia que tenía la menor para someterse al acusado durante un año en actos reiterativos.

Defensa técnica:

Ninguna observación.

**5. OFICIO N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales M.NTY.**

Relevancia según la fiscal: Que, se acredita que la menor agraviada al momento de suscitados los hechos contaba con 12 años de edad.

Defensa técnica: Ninguna observación.

**6. VISUALIZACIÓN del DVD de la entrevista de cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.**

Relevancia según la fiscal: Indica que tiene como aporte probatorio la intermediación con la menor agraviada, por la cual ha quedado demostrado de primera fuente la sindicación directa contra el acusado, manteniendo una uniformidad, coherencia y verisimilitud en toda su declaración, en precisar fechas exactas y detalles específicos de la forma, circunstancias y momentos con respecto a la conducta del acusado, apreciándose que la menor deja en claro que el primer hecho ocurrió a principios del año 2015, y el ultimo hecho sucedió el 23 de julio del año 2016, resaltados de manera uniforme cuando la menor relata que el acto de penetración se habría se realizado en una sola oportunidad que fue la primera vez, y que las otras veces solo fue tocamientos en todas sus partes íntimas es decir senos y vagina, acto que realiza todos los días sábados, hecho que narra en el acta de entrevista de cámara Gesell, demostrándose la relación de padre e hija que existió con la misma, en esa línea de dependencia queda demostrado que la menor tenía un marcado temor en contar los hechos antes de la denuncia, aduciendo que los primeros años de su vida padeció de carencias económicas con su madre, ya que no tenía que comer ni donde vivir, siendo inducida a mantener en secreto la relación tácita que se formó durante los eventos que se realizó todos los sábados consecutivamente a excepción de los sábados en la que se encontraba con su periodo menstrual, para lo que el acusado previamente se informaba de dicha situación; que se ha

interrumpido el desarrollo psicosexual de la menor agraviada, que se le atañe al acusado Ricaldi Romo Carlos, ya que la menor ha referido que no ha tenido enamorado algún tipo de acercamiento o motivación de despertar sus instintos sexuales; se acredita con la inmediación del presente medio audiovisual los temores que presentó la menor al momento que ocurrieron los hechos, no solo para mantener en secreto los hechos que venían sucediendo uno tras otro, sino también los temores que se han forjado después de interponer la denuncia, especificando la menor los percances del hecho delictivo, quedando evidenciado con su declaración la dependencia emocional que la menor hace ver con relación a la relación sentimental de su madre hacia el acusado, siendo el mayor fundamento de temor que le inspiraba el acusado al momento de pedirle que no contara los hechos, era que no le iban a creer, haga lo que haga, debido al sentimiento de amor que tenía la madre de la menor hacia el acusado.

Defensa técnica: Indica que no se encuentra de acuerdo con los argumentos de certeza de la declaración de la menor, toda vez que existe contradicciones que establecen con certeza que, si en realidad hubo penetración, ya que hubo preguntas dirigidas a ese hecho han sido inducidas por el psicólogo, ya que la menor establece desde un comienzo que su padrastro quiso tener relaciones con ella, que quería tener y ese quería lo repite en varias oportunidades, estableciéndose una condición, que no es un elemento suficiente para que su patrocinado se le establezca dicha responsabilidad; que la menor a la pregunta que se le hace ¿Cómo fue que tu padrastro comenzó a abusar de ti?, dijo me empujaba y quería tener relaciones conmigo, y que eso pasaba todos los sábados, en el cuarto de su mamá, que le quitaba su pantalón y su ropa interior echándose encima de ella, y que él se bajaba su pantalón y su ropa interior queriendo tener relaciones con ella, la primera vez que hizo eso le salió sangre, a lo que le dijo que no se asuste, luego le preguntaron ¿Por qué le salió sangre de su vagina?, y dijo que no sabe que seguro la penetró, que estas respuestas no implica una certeza en cuanto al hecho de una penetración; que en cuanto a la pregunta que el psicólogo le hace a la menor ¿Qué la primera vez que penetró su pene en tu vagina, te salió sangre que pasó, cuando pasó eso?, dijo no se ,me asusté, que ese “no se” implica cierto titubeo en cuanto a la certeza de la supuesta penetración, cuando se le pregunta de ¿Por qué salió sangre de tu

vagina?, dijo: no sé, seguro porque me penetró, por lo que consideramos que la presunta agraviada señala que su padrastro tocó su vagina con su miembro, sin embargo no hubo la penetración que se pretende señalar por parte de la Fiscalía.

## **7. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR “B”.**

Relevancia según la fiscal: Contiene la precisión y uniformidad, expresado por la menor agraviada en cuanto a la sindicación del acusado.

Defensa técnica: Indica que no existe certeza.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. –

No se admitieron medios probatorios.

### **1.3.5 DESARROLLO E INCIDENCIAS PRESENTADAS DURANTE JUICIO ORAL:**

- i. Sesión de fecha 04 de junio del 2019:

#### **Desarrollo:**

Alegatos de apertura del Ministerio Público y de la defensa del acusado.

El acusado se declaró inocente.

Las partes procesales no ofrecieron nueva prueba.

El acusado indica que va a declarar finalizando la actividad probatoria.

#### **Incidencia:**

Mediante resolución número dos, se declara improcedente la solicitud de conclusión anticipada por parte de la defensa técnica por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

- ii. Sesión de fecha 11 de junio del 2019:

#### **Desarrollo:**

Declaró la testigo:

Presaida Yajo Choque.

Declaró el perito: Cristian Michael Sánchez Gómez.

iii. Sesión de fecha 18 de junio del 2019:

**Desarrollo:**

Declaró el perito: Luis Alberto Díaz Velásquez.

iv. Sesión de fecha 25 de junio del 2019:

**Desarrollo:**

Oralización de documentales.

v. Sesión de fecha 05 de julio del 2019

**Desarrollo:**

Visualización de CD que contiene la entrevista única de Cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.

Continuación de Oralización de las documentales.

vi. Sesión de fecha 16 de julio del 2019

**Desarrollo:**

Examen del acusado “A”.

vii. Sesión de fecha 23 de julio del 2019

**Incidencias:**

Mediante resolución número Nueve, se declara improcedente la solicitud de por parte de la defensa técnica del acusado, en cuanto a la incorporación como prueba de oficio consistente en la documental de entrevista psicológica de la menor “B”., practicada ante el psicólogo del MIMDES; y, se resuelve Incorporar como prueba de oficio la declaración en juicio de la menor “B”.

viii. Sesión de fecha 06 de agosto del 2019

**Desarrollo:**

Declaración de la menor agraviada “B”.

ix. Sesión de fecha 13 de agosto del 2019

**Desarrollo:**

Alegatos de Clausura del Ministerio Público y de la defensa del acusado.

x. Sesión de fecha 23 de agosto del 2019

**Desarrollo:**

Se prescindió de la autodefensa del acusado.

Deliberación y adelanto de fallo.

xi. Sesión de fecha 06 de setiembre del 2019

**Desarrollo:**

Lectura íntegra de Sentencia.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Marco Normativo.

1.1 Alcances del principio de presunción de inocencia:

El artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú, ha establecido que: “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando, corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (...)”. El artículo 2°, acápite 24, literal e) de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la

sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

## **1.2. Sobre los delitos contra la libertad sexual.**

La norma sustantiva distingue los tipos penales de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función de si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual -o la indemnidad sexual- contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad .

La conducta básica sanciona a aquél que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente [Edgardo Alberto Donna: Derecho Penal-Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

### 1.3. Sobre la prueba y su valoración en los delitos contra la libertad sexual:

La valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que consagra el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del Juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados a aquél que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características.

En los sistemas en que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica (...). El juez no puede limitarse a cotejar apresuradamente cuáles son solamente las conclusiones del perito, sino aun cuando la opinión a la que aquél haya llegado concuerde con la orientación de su convencimiento hasta ese momento, debe necesariamente realizar un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones. Deberá entonces verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que en los casos en que el agraviado sea el único testigo de los hechos en su agravio, éste tendrá entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de

aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) parágrafo anterior”.

Asimismo, el fundamento 31º del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, indica que: “El Juez, atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad-aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad-que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-)”.

## **SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.**

### **2.1 Del Ministerio Público:**

Para el Ministerio Público ha quedado probada la responsabilidad del acusado “A”, al indicar que: “Se ha concluido durante el juicio que ha configurado el delito de violación sexual, que si bien ha sido inicialmente cuestionado el Certificado Médico Legal N° 003948-DCL practicado a la agraviada “B”., de doce años de edad al momento de la evaluación, en la cual presenta como conclusiones que la menor presenta himen complaciente, es de advertir que existe otros medios periféricos que deben ser valorados en su conjunto, que han permitido acreditar la comisión del delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en menor de edad, ya que existe el acta de entrevista única de cámara Gesell realizada con todas las formalidades de Ley, que se realizó el 29 de diciembre del 2016, la misma que no fue observada, cumpliendo todas las garantías de Ley, con la participación de todos las partes procesales, donde la menor efectúa una sindicación uniforme y coherente sobre el delito de violación sexual, aduciendo y ratificándose que este hecho se produjo en el primer trimestre del año 2015, cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad; la penetración que es el verbo rector del delito de Violación Sexual, se llega a consumar en el primer trimestre del año 2015, luego con posterioridad, de efectuar los actos de investigación, y el contradictorio de los medios probatorios ofrecidos, se tiene que efectivamente hubo penetración en dicha fecha, y con posterioridad a ello existió una tratativa por parte del acusado de seguir una relación sentimental con la agraviada, tratando de captarla como pareja, es por ello que no se llega a producir penetración con posterioridad, y que los actos posteriores fueron actos de juegos sexuales previos

a una relación sexual, esta tesis inculpativa para el Ministerio Público, ha sido acreditada y concordada, por lo sostenido en la entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada, y la Pericia Psicológica N° 008476-2016-PSC, en la que concluye que la menor agraviada presenta un malestar emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual, valga decir a los hechos materia de acusación, además de cumplir la pericia psicológica con todas las formalidades y la condiciones idóneas, ha sido la misma ratificada en juicio oral, y debatida con el conainterrogatorio, donde el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, ha declarado los pormenores por los cuales ha llegado a la conclusión de su pericia, determinándose el malestar emocional de la menor a consecuencia del hecho denunciado, la menor presenta a su vez una personalidad en estructuración compatible a una personalidad con facilidad de manipulación y con mucha dependencia con su entorno directo, en ese sentido se desbarata la oposición obstruccionista que ha pretendido la madre de la menor agraviada, en el sentido que al ser examinada ha aducido que la menor se ha retractado del delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad que inicialmente imputó al acusado, lo que a criterio del despacho ameritó una entrevista en el juicio a la menor agraviada "B"., en la cual resulta susceptible de incredulidad por cuanto se debe considerar el resultado de la pericia psicológica, con la evaluación que hace el psicólogo en cuanto al grado de tendencia y manipulación de la que es susceptible la menor; del debate contradictorio se ha logrado establecer que la madre de la menor Presaida Yajo Choque, actualmente convive con el acusado e incluso con la entrevista de la menor agraviada, ha quedado establecido, que una semana previa a la entrevista con relación a la menor, se tomó la previsión de llevar a la menor de viaje y tener una continuidad con ella por siete días, tiempo en la que pudo ser manipulada; que otro factor que determina la incredulidad de la menor es que no existe una relación coherente, en cuanto al contenido ya que al momento de hacer el examen a la menor, la misma no explica de manera contundente el motivo de su retractación, únicamente remitiéndose al tema que se haga justicia, demostrando el grado de afectación que tiene al ser sometido a la entrevista optando un posición llorosa; la testigo Presaida Yajo Choque, trato de introducir al juicio medios probatorios extemporáneos no acudiendo a la Fiscalía, sino al MINDES para una supuesta pericia psicológica donde se refiere a una supuesta retractación y que no se estaría dando el delito de violación sexual, sino solamente los actos contra el pudor en las zonas íntimas

de la menor, pese a ello la testigo es renuente y uniforme al afirmar que su hija la menor agraviada se encuentra realmente afectada y que fruto de esa afectación es el motivo por el cual acudió a solicitar ayuda psicológica; que la defensa únicamente quiere proyectar el delito de actos contra el pudor, reconociendo los mismos, aduciendo inclusive una exposición por parte de la menor agraviada ante presunta insinuaciones que quiere hacer ver el acusad, sin embargo, se tiene de la pericia psicológica de la menor en la que se advierte que es una menor que guarda las condiciones y las congruencias de un desarrollo tanto emocional como físico acorde a su edad, por lo que las afirmaciones del acusado se invalida ante la pericia y examen determinante, por otro lado la versión uniforme brindada por la menor en la entrevista, colige que del acto de penetración que constituye el delito de violación, este habría sido alternado de una serie de juegos sexuales, en diferentes zonas intimas de la menor, y reiteradamente en fechas posteriores desde que se llevó a cabo la introducción del miembro viril del acusado, ratificándose en ese extremo, por todos los testigos examinados, es decir la madre de la menor, el acusado, y la propia menor, en la cual los hechos se suscitaron los días sábados, y que solo en el primer hecho existe la penetración, si bien es cierto ha sido única, se ha podido concluir que se ha existido el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad independientemente si se ha repetido dicha penetración, más aun si se tiene en cuenta, que con posterioridad a ello ha existido otro tipo de juego que vulneran el desarrollo psicosexual de la menor agraviada; en cuanto a la edad de la menor agraviada, se encuentra plenamente demostrado con el acta de nacimiento N° 62573188, que tiene como fecha de nacimiento el día 24 de enero del 2003 que al momento que suscitaron los hechos contaba con doce años de edad; del acta de inspección fiscal, quedó demostrado que el lugar que habría ocurrido los hechos está ubicado en la Mz. 61 Lote

20 de la Asociación Popular Villa Mar- Ancón- Lima, cuyo domicilio convivía la agraviada juntamente con el acusado y su progenitora al momento que ocurrieron los hechos y se perpetró el delito; se ha demostrado la vulneración del desarrollo psicosexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta ante la presión emocional que se ha podido ver desplegada en un sollozo que ha entrado en el presente acto, dicha menor ha demostrado un malestar y una confusión en cuanto al extremo a toda esta imputación que se viene investigado, constituyendo un riesgo el contacto de la menor con su madre Presaida Yajo Choque, teniéndose en cuenta el hecho sobreviniente que

ha sido advertido en la última sesión de audiencia, donde se ha apersonado el padre de la menor, el mismo que no conocía de los hechos, siendo ratificado por la menor, y que al ser notificado a fin que concurra a la audiencia con la menor, situación que demuestra el grado de encubriendo que ha venido ejerciendo la madre de la menor; que se tiene que el delito de Contra la Libertad sexual - Violacion sexual a menor de edad se ha consumado, teniendo efectos colaterales en el desarrollo psicosexual de la menor la cual no puede ser pasible a la impunidad, o de ser sancionado dentro de la calificación alternativa, ya que ha sido demostrado con el debate probatorio que existió el delito de violación sexual; por lo que solicita en amparo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2) del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo cuerpo normativo, solicitando se le imponga CADENA PERPETUA al acusado “A” y el pago de una reparación civil de S/.15,000.00 soles a favor de la parte agraviada por el daño emocional causado a la menor “B”., la misma que deberá ser representada por su progenitor Emiliano Trujillo Sánchez.” .

## **2.2 De la Defensa Técnica del acusado “A”:**

La defensa del acusado oraliza sus alegatos de clausura, indicando: Que durante el juicio por las pruebas aportadas del Ministerio Público, ha quedado demostrado que el hecho incriminado a mi patrocinado no se consumó, no teniendo sustento lo postulado inicialmente por el Ministerio Público; que de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada es por abuso, pero en su declaración en juicio indicó no tener una referencia exacta de lo sucedido, mencionando que existió una ligereza en cuanto a la denuncia; del certificado médico legal practicado a la menor, no se acredita la incriminación; de la entrevista de la menor en cámara Gesell, existe contradicciones advertidas por la defensa en juicio, es por ello que la menor le habría pedido en varias oportunidades a su madre aclarar su denuncia incriminatoria, al haber sido presuntamente abusada sexualmente, a lo que la madre la conduce al MINDES, para que exprese su pesar, es por ello que al ser la menor citada a juicio, afirmando en audiencia haber mentido por la imputación de abuso sexual en contra de mi patrocinado, habiendo realizado dicha acción por celos, ya que al nacer su hermano menor, la madre ya no le prestaba atención además estaba más cerca al procesado, dando origen que la menor exagere la denuncia en contra su patrocinado; que mi patrocinado a nivel policial, preliminar y en la etapa de juicio ha admitido el delito de

tocamientos indebidos, encontrándose arrepentido, descartando el delito de violación sexual, por lo que solicita se tenga en cuenta la confesión sincera por parte de mi patrocinado.”

### **2.3 Autodefensa del acusado “A”:**

**No hizo uso de su derecho a la autodefensa.**

#### **TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:**

Que, del análisis y compulsión de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Colegiado, luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:

Sobre el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad.

### **3.1. RESPECTO AL TIPO DELICTIVO.**

-El bien jurídico tutelado. - En el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menores de edad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del

incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido.

Se protege como bien jurídico específico la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad, pues el grado de desarrollo psicosexual madurez resulta insuficiente para decidirse como una persona libre y espontánea, ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

- **Tipicidad Objetiva.** - El delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual.

- **Tipicidad Subjetiva.** - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

- **Antijuricidad.** - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.

- **Culpabilidad.** - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

### **3.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.**

En el caso concreto el Ministerio Público atribuye al acusado Ricaldi Romo, haber sometido a ultraje sexual a la menor agraviada “B”., cuando ésta contaba con 12 años de edad, hecho ocurrido en el primer trimestre del año 2015, el día sábado, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a trabajar y la menor se quedó al

cuidado de su hermano menor de un año y seis meses de edad; asimismo, posterior al acto sexual que se produjo por única vez, ante la negativa de la menor agraviada de acceder al acceso carnal, el acusado realizaba tocamientos indebidos en las zonas íntimas de la menor como senos, trasero, y vagina, frotando su pene en la vagina de la menor llegando a eyacular en la parte externa de los genitales de la misma, hechos que sucedieron de forma reiterada los días sábados, hasta el 23 de julio del 2016.

### **3.3. DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.**

En cuanto a la tipificación jurídica principal de los hechos contenidos en el requerimiento acusatorio, se imputa al acusado Ricaldi Romo la comisión del delito contra la libertad sexual - Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad - tipificado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal. Como se ha señalado precedentemente, en este delito, la consumación está condicionada al acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en el caso concreto se imputa al acusado haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada cuando ésta contaba con doce años de edad, hecho que se perpetró al interior del domicilio de la madre de la menor y en la cama donde dormían la madre de ella y el acusado.

La jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la relevancia de la declaración de la víctima, desarrollando una serie de criterios, bases o parámetros -que no son requisitos estrictos- en relación a la valoración de la prueba testimonial del testigo víctima, es así que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, determina tres garantías de certeza que deben concurrir en su deposición: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación. Que se sienta en la base que los hechos acontecidos son únicos y estables, de modo que igualmente debe ser estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, sin ambigüedad, ni contradicciones.

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En el caso concreto y a fin de establecer este parámetro, se tiene la declaración única de la menor “B”. en cámara Gesell, la misma que fue visualizada en el plenario, en donde no se ha escuchado a la menor agraviada referir haber tenido problemas con el acusado Ricaldi Romo, por el contrario ha señalado reiteradamente en todo el relato: “Yo conocí a mi padrastro porque es mi padrastro hace cinco años, yo lo quería como un papá porque nunca viví con mi papá y yo lo quería como un papá (...)“yo lo quería como un papá, me llevaba bien, me cargaba”. “Yo siempre le he llamado por su nombre, nunca le decía señor, siempre por su nombre”. Que asimismo la menor manifestó que su mamá estaba enamorada de su padrastro, siendo ésta una de las razones por la que no contó a su madre lo que su padrastro le hacía, afirmó también: “tú sabes si hubo problemas entre tu padrastro y tu mamá antes de que pasaran estas cosas o después de estas cosas que te han pasado? No porque todo iba bien entre ellos. ¿Sabes si hubo problemas de algún tipo o se molestaron de alguna manera? No sé, porque siempre se hablaban pero nunca llegaron a gritarse, se hablaban normal en la cocina y yo me quedaba en el cuarto”; De todo lo cual se colige que su progenitora Presaida Yajo tampoco tenía problemas con el acusado; de otro lado, el acusado Ricaldi Romo refirió ante el plenario que “la relación con ella era de padre a hija, ella me llamaba por mi nombre Percy”; por lo que este Colegiado estima que previo a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, no existían relaciones de conflicto entre el acusado y la menor agraviada o la madre de ésta, que nos conduzcan a afirmar la presencia de sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la menor, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.

b) Verosimilitud. En este tipo de delitos sexuales en agravio de menores de edad, se tiene como punto de partida la declaración de la menor agraviada identificada “B” que es el sustento de la imputación fiscal, por lo que es necesario considerar lo que la menor dijo respecto de este hecho ilícito.

La declaración de la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell señaló al respecto: “¿Cuando dices que tu padrastro empezó a abusar de ti, a que te refieres que te hacía tu padrastro? Me empujaba y quería tener relaciones conmigo, eso pasaba todos los sábados desde que mi mamá estuvo embarazada (...) ¿Dónde pasaban estas cosas? En Ancón, mi mamá trabajaba los sábados también, de lunes a sábados, pero los sábados hasta medio día. ¿En ese tiempo con quienes vivías tú? Con él, mi mamá

y mi hermanito (...) ¿En qué lugar de la casa pasaban estas cosas? En el cuarto de él y de mi mamá. ¿Cómo llegaban al cuarto? Yo estaba en mi cuarto, yo sabía que él iba a venir porque llegaba a las 8 de la mañana porque mi mamá trabajaba hasta las 2 y llegaba a las 2.30 a la casa (...) ¿Cuando llegaba a tu cuarto que pasaba? Me cargaba o me agarraba a la fuerza y me llevaba a su cuarto. ¿Cómo es que te llevaba a la fuerza, que hacía? Me agarraba de acá, me llevaba, me jalaba y me empujaba a la cama (la menor indica que la jalaba del brazo) (...)¿Qué pasaba allí que hacía? Me quitaba el pantalón, con mi ropa interior, se echaba encima de mí, se bajaba él su pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad conmigo, la primera vez que hizo eso me salió sangre y él me dijo no te asustes yo sé no te va a pasar nada. ¿De dónde te salió sangre? De mi vagina. ¿Por qué te salió sangre de tu vagina, que pasó? No sé seguro porque penetró, yo me puse a llorar y me dijo no te asustes. ¿Me dices que penetró, que penetró y dónde penetró? Su pene en mi vagina. ¿Me dices que la primera vez que penetró su pene en tu vagina te salió sangre, cuando pasó eso que pasó, que pensante? No sé, me asusté. (...) mencionaste la palabra semen, que es semen? Es como moco blanco y huele mal. ¿De dónde sale el semen? Del pene. ¿Cuándo sale el semen? Al terminar una relación sexual. ¿Cuándo tu padrastro te hacía estas cosas, me dices que la primera vez te salió sangre las otras veces ya no, todas las veces te penetraba su pene en tu vagina? Sí, pero hasta adentro no, sino solo encima. ¿Quiero que me expliques eso, penetró su pene en tu vagina, las otras veces él te penetró? Ya no, o sea alrededor. ¿Después de esa primera vez que te penetró con su pene en tu vagina, volvió a penetrar su pene en tu vagina? Ya no. Supongamos que éste es el pene y ésta tu vagina (en el video se observa que el psicólogo le enseña un lápiz -pene- y un tajador -vagina-)la primera vez me dices que te penetró? Sí. ¿Después me dices que era por encima? O sea por alrededor. ¿Te volvió a penetrar? No. ¿En qué momento él botaba su semén? 15 minutos de estar haciendo. ¿De estar haciendo qué? Relación. ¿Cuándo me dices relación que cosa te estaba haciendo? Me sobaba, así como teníamos relaciones sexuales, después decía, ah! se iba y se paraba en la cama se ponía de espaldas y salía de su pene eso blanco. ¿Lo que quería que me precisas era él introducía su pene en tu vagina? Hasta dentro no, pero por allí, por acá sí. ¿A los costados? Sí. (...).” Esta cuestión de hecho postulado por el Ministerio Público no ha podido ser determinada en mérito a las declaraciones prestadas en el plenario. Nos vamos a detener en el parámetro de valoración de la declaración de la víctima referente a la verosimilitud

que consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la veracidad de su testimonio. El hecho sustancial de la imputación radica en el acceso carnal vía vaginal que el acusado habría mantenido con la menor agraviada, pues según el relato de ésta, el acusado habría penetrado su pene en su vagina. En la entrevista advertimos que la menor no es consistente en su relato respecto a ello, pues si bien señala que el acusado la penetró, sin embargo, al narrar los hechos previos, refiere que el acusado se echaba encima de ella, se bajaba el pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad con ella, para luego concluir que la primera vez le salió sangre, pero ante la pregunta del perito psicólogo para que diga de donde le salió sangre, la menor responde de mi vagina, que al preguntarle por qué le salió sangre de su vagina, la menor refiere, no sé seguro porque penetró; advirtiéndose que sus respuestas no son contundentes respecto a la imputación por delito de violación, siendo que de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral no se ha introducido elemento de prueba que acredite palmariamente este extremo de la imputación fiscal. De otro lado, es necesario considerar las conclusiones establecidas en el Certificado Médico Legal N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016, practicado a la menor agraviada y que fuera oralizado en el juicio, que arroja como conclusiones: 1. Himen complaciente. 2. Ano: No signos de acto contranatura. 3. Piel: No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. De las conclusiones mencionadas, debemos resaltar en primer orden, la naturaleza del himen que presenta la menor agraviada, el himen complaciente no permite aseverar que hubo una penetración en la cavidad vaginal de la menor, pero tampoco que no la hubo, ante el plenario el médico legista Cristian Michael Sánchez Gómez indicó “que el himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, tiene que existir demasiada violencia, (...) que luego de 17 días es difícil que sea posible que se observe una lesión como por ejemplo una laceración en la membrana si ha sido por un hecho violento podría observarse, pero si no ha sido por un hecho violento es difícil que se observe; en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”, en estos casos no se presenta un dato físico objetivo, no siendo factible ubicar lesiones. Ahora bien, no en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de ésta; el hecho subjetivo se prueba a partir del comportamiento

externo del sujeto, de las pruebas objetivas resultantes y de los datos de la causa. Pues bien, la presunta Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad según la versión de la menor se habría realizado a inicios del año 2015 o en el primer trimestre de ese año, lo que resulta imposible de comprobar por cuanto estando al tiempo transcurrido no se cuenta con prueba científica de interés criminalístico que así lo determine, de modo que corrobore la versión de la menor agraviada. Que si bien la menor aseveró haber sido penetrada por el miembro viril del acusado, los medios de prueba complementarios no acreditan su versión; es así que la declaración de su madre Presaida Yajo Choque, ante el plenario no fortalece la imputación por el delito de violación sexual, pues ésta ha señalado que cuando le pregunta a su hija, por qué dice que el acusado es un convenido, y la menor le responde que éste había abusado de ella, ante esta afirmación, la testigo no le preguntó nada de cómo habían sucedido los hechos en agravio de su hija, solo la abrazó y le dijo que al día siguiente iban a ir a la comisaría para denunciar al acusado, como así fue en el año 2016 denunciando abuso sexual en contra de su menor hija, sin más detalle, señalando que como madre le dolía que le contara esas cosas; más adelante refiere que nunca se atrevió a preguntarle cómo sucedieron las cosas, que fue cobarde, no se atrevió hasta el mes de febrero de este año, en que su hija le dice la verdad, afirmando que no hubo penetración, que antes no sabía porque era pequeña; de lo declarado por esta testigo se infiere que la imputación de la menor no se encuentra corroborado con la declaración de su progenitora, pues ésta no le preguntó cómo es que sucedieron los hechos, y la menor refiere que solo le dijo a su madre que su padrastro había abusado de ella, nada más. De otro lado, la menor agraviada ante el plenario señaló que su padrastro no introdujo su pene en su vagina ni le salió sangre, que mintió cuando dijo que había sangrado, afirmando que el miembro viril del acusado no ingresó a su vagina, pero que el acusado si le realizaba tocamientos indebidos, indicando que ello no sucedía todos los sábados, que recuerda que el acusado con sus manos y sus labios, le tocaba los senos, le besaba la boca, el cuello, la abrazaba, le realizaba tocamientos indebidos en sus senos, en su trasero, en su estómago, no recordando más. Ante la retractación parcial de la menor agraviada de su versión dada en cámara Gesell, advertimos en primer término que, en base a lo precedentemente glosado, la declaración incriminatoria inicial de la menor no era sólida, por el contrario el nuevo relato de los hechos guarda coherencia con lo actuado en juicio, pues la afirmación de la presencia de sangrado no obstante la naturaleza del

himen complaciente que presenta la menor no resultaba razonable, más aun estando a las explicaciones médicas proporcionadas por el perito médico legista en el juicio respecto a la naturaleza y características del himen dilatado; por otro lado, este Colegiado considera que la menor agraviada no está exculpando al acusado, pues ha mantenido la incriminación contra éste por el delito de actos contra el pudor, delito que incluso ha sido admitido por el acusado, de modo que será merecedor de una sanción penal por ese delito que es grave, con similares consecuencias negativas en el plano económico, afectivo y familiar, en ese sentido se advierte que la variación de su declaración no tiene como finalidad pretender que el acusado vuelva al seno familiar, por el contrario conforme se ha establecido en el debate, la menor agraviada vive actualmente con su padre biológico y es visitada constantemente por su progenitora.

b) Persistencia en la incriminación. Estando a lo precedentemente expuesto, consideramos que existiendo una versión inicial de la menor agraviada (entrevista en Cámara Gesell) en el sentido de que fue víctima de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad por parte del acusado y su posterior declaración dada en el juicio oral, en donde refiere haber mentido respecto a este delito, pues no hubo Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad sino actos contra el pudor consistentes en tocamientos indebidos en su agravio, concluimos que la incriminación no ha sido única ni inmutable, por lo tanto no existe garantía de certeza en este presupuesto.

En conclusión, la primigenia sindicación de la menor agraviada "B". no ha logrado cumplir las garantías mínimas que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo tanto, ha generado duda en el juzgador y por regla jurídica penal cuando existe duda, ésta favorece al reo, tanto más si el acusado durante el juicio ha negado haber cometido este delito. Que después de llevar a cabo una actividad probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo de inmediación, el juzgador adquiere duda sobre los hechos que sustentan la imputación, debiéndose resolver en lo que sea favorable al imputado. En materia penal es un Principio Constitucional que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba siendo que la sola sindicación sin prueba periférica que

la respalde no puede servir de base para fundar un fallo condenatorio, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 398° del Código Penal.

Del delito de Actos contra el pudor de menor.

#### 3.4. RESPECTO AL TIPO DELICTIVO.

- El bien jurídico tutelado. - En el delito de actos contra el pudor en menor de edad, el bien jurídico tutelado: es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor.

- Tipicidad Objetiva.- El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación

- Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de actos contra el pudor lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

- Antijuricidad. - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.

- Culpabilidad. - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta

- El delito denominado “actos contrarios al pudor de una persona” se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades: i) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte del agente sobre la víctima, ii) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre

si misma; iii) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero.

- El pudor al ser entendido como aquella esfera sexual íntima de su titular que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor, resulta altamente priorizado y resguardado, cuando se tratare de menores de edad. Así, el legislador con esta figura delictiva pretende imprimir una protección a un periodo significativo en el desarrollo y formación de la sexualidad del menor, la cual puede verse trasmutada y alterada con cualquier invasión a su indemnidad sexual, sin importar el consentimiento o no de aquel, habida cuenta el menor de edad, no posee la facultad legal de auto determinarse sexualmente.

### 3.5. ANALISIS DEL CASO.

En cuanto a la tipificación de los hechos del requerimiento acusatorio, como tipificación jurídica alternativa, se imputa al acusado Ricaldi Romo la comisión del delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor de menor de edad - tipificado en el numeral 3° del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal con la agravante del último párrafo del mismo articulado penal.

### HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

3.4.1. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, que la menor agraviada “B”., al momento de los hechos tenía menos de 14 años de edad: El representante del Ministerio Público al formular su acusación indicó que al momento de ocurridos los hechos de abuso sexual -principios del año 2015 a julio del 2016- en agravio de la menor identificada “B” ésta contaba con 12 años de edad en el 2015 y 13 años en el 2016, conforme se ha podido constatar con lo indicado por la menor agraviada en la entrevista única en Cámara Gesell, situación que se encuentra corroborada con la oralización del documento constituido por el Acta de Nacimiento de la menor agraviada adjunta al oficio N°001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, llevada a cabo en la sesión de audiencia N° 04, en la que se indica como fecha de su nacimiento el 24 de Enero del 2003, siendo que la menor contaba con 13 años, asimismo lo ha

referido el acusado al señalar ante el plenario que cuando empezó a tocar a la menor agraviada ésta contaba con 12 años y que continuó haciéndolo hasta que cumplió los 13 años, aseveración que no ha sido cuestionada por la defensa del acusado, y estando al medio de prueba prenotado, este extremo fáctico se encuentra probado.

3.4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, el vínculo familiar existente entre el acusado “A” y la menor agraviada “B” En el juicio oral al recabarse las generales de ley del acusado “A”, éste refirió que la menor “B”, es su hijastra y que la señora Presaida Yajo Choque era su conviviente y madre de la menor agraviada; asimismo la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell identifica al acusado “A” como su padrastro y padre de su hermanito Fabricio de un año y medio; que la testigo Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada, señaló en juicio que el acusado es el padre de su menor hijo de año y medio de edad y padrastro de su menor hija “B” habiéndolo conocido desde hace nueve años y mantenido una relación de pareja por casi tres años aproximadamente en el domicilio ubicado en la asociación Villa Mar en Ancón que es de su propiedad, donde vivía en compañía del acusado y sus dos menores hijos, de todo lo cual se concluye que se encuentra acreditado el vínculo familiar - padrastro e hijastra - existente entre el acusado y la menor agraviada, lo cual generó que en el acusado se de una particular autoridad sobre la víctima, y así cometer el ilícito penal; aseveración establecida por el representante del Ministerio Público en su imputación fiscal y que no ha sido cuestionado por la defensa del acusado, por lo que este extremo se encuentra probado.

3.4.3. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADA, la responsabilidad del acusado “A”, en los hechos materia de imputación con respecto al delito de actos contra el pudor de menor de edad. Los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor es uno de los denominados “delitos de clandestinidad”, que amerita una valoración especial de las pruebas, debido a las particularidades que presenta este tipo de delitos, para lo cual un elemento probatorio idóneo para la imputación del acusado, lo constituye el testimonio del testigo-víctima, aquella prueba debe ser siempre valorada por los jueces (si cumple con todas las garantías establecidas en los acuerdos plenarios) puesto que, es la única forma de proteger el bien jurídico tutelado por este delito y así sancionar al presunto agresor,

teniendo siempre presente que se suelen producir en un contexto de opacidad sin más testigos que las personas involucradas.

Al respecto es necesario precisar que si bien a nivel jurisprudencial es pacífica la consideración de que la sindicación de una menor de edad en un delito contra la libertad sexual, es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado por tal delito; para ello debe cumplirse con determinadas condiciones, como la existencia de prueba periférica que la corrobore, y estando a que en el presente caso nos encontramos ante tal supuesto, puesto que la menor agraviada efectúa una sindicación directa en contra del acusado, por lo que consideramos que dicha declaración debe ser abordada de conformidad al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, específicamente en su fundamento jurídico 10, el mismo que establece que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus , tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.” Las garantías de certeza son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación; requisitos que deben ser apreciados con el rigor que corresponde y analizados ponderadamente por el órgano jurisdiccional.

a) AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA. [La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima, en base a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, que se refiere a circunstancias anteriores a la violación denunciada]

En el caso de autos, y a efectos de establecer este extremo, se tiene en cuenta la declaración de la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell con el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, donde la menor señala: “Yo conocí a mi padrastro porque es mi padrastro hace cinco años, yo lo quería como un papá porque nunca viví con mi papá y yo lo quería como un papá (...) mi mamá se embarazó desde allí mi padrastro empezó a abusar de mí, pensé decirle a mi mamá pero tenía miedo porque yo no sé tenía miedo que me pegue, me grite, no me entienda, o piense que le estoy mintiendo”. A la pregunta de cómo se llevaba con su padrastro antes de que pasaran todas las cosas que la menor ha contado, ésta contestó: “yo lo quería como un papá,

me llevaba bien, me cargaba”. A la pregunta de cómo le decía a su padrastro, la menor contestó: “Yo siempre le he llamado por su nombre, nunca le decía señor, siempre por su nombre”. Cuando se le pregunta qué siente ahora por su padrastro, la menor contestó: “haber odio”. En la entrevista con el psicólogo en el consultorio a las preguntas relacionadas al ámbito de la historia familiar, refirió: “(...) yo ahora por mi padrastro siento miedo porque siento que él me puede hacer otra vez lo mismo, llevarme por ahí para abusar de mí otra vez, yo no le quiero decir nada a mi padrastro y no lo quisiera ni ver otra vez, porque me da miedo”; más adelante señaló: “(...) yo la quiero mucho a mi mamá, ella me ha dicho que lo que mi padrastro me hizo no se va a quedar así y que ella va a luchar hasta el final para que se haga justicia”; “(...) en mi casa mi mamá está preocupada por ésta denuncia que le hemos hecho a mi padrastro y las dos no sabemos qué va a pasar, pero las dos queremos que se haga justicia y que lo metan a la cárcel a mi padrastro por lo que él me ha violado”. En otro lado de la entrevista, cuando el perito psicólogo le pregunta: “tú sabes si hubo problemas entre tu padrastro y tu mamá antes de que pasaran estas cosas o después de estas cosas que te han pasado? No porque todo iba bien entre ellos. ¿Sabes si hubo problemas de algún tipo o se molestaron de alguna manera? No sé, porque siempre se hablaban pero nunca llegaron a gritarse, se hablaban normal en la cocina y yo me quedaba en el cuarto”; De lo cual se colige que su progenitora Presaida Yajo tampoco tenía problemas con el acusado. En el caso concreto, advertimos de las afirmaciones hechas por la menor agraviada, la ausencia de valoraciones negativas de ésta hacia el acusado, antes de la producción de los hechos, tanto en la entrevista en cámara Gesell como en la entrevista sostenida con el psicólogo que la evaluó en consultorio, sentimientos que cambian luego que la menor fuera sometida a las agresiones sexuales que ella relata, como de temor hacia su persona por la posibilidad de que éste continúe dañándola y su deseo de que se haga justicia pagando el acusado por su conducta con pena de cárcel; Por lo que concluimos que ese sentimiento contra el acusado es consecuencia de la vivencia traumática que la menor ha experimentado desde que tenía 12 años, hechos que vinieron sucediendo desde inicios del año 2015 hasta el 23 de julio del año 2016 fecha en la que menor ya contaba con 13 años de edad; de modo que no se podría pensar siquiera que la deposición de la menor agraviada, esté basada en odio o resentimiento, pues todo delito que causa un daño a una persona, más aún los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria hacia el agresor, un distanciamiento con él,

pues sería irrazonable que el temor o la cólera que pudieran surgir en la menor agraviada como natural consecuencia de los hechos en su agravio, puedan garantizar relatos incriminatorios falsos o exagerados. Por lo que en este extremo este Colegiado estima que previa a la ocurrencia de los hechos materia del presente juicio, no existían relaciones de conflicto directamente entre el acusado con la menor agraviada ni con la madre de ésta, que nos conduzcan a afirmar la presencia de sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la menor, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.

b) VEROSIMILITUD: [Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria].

En el presente caso se han valorado las pruebas actuadas e incorporadas al juicio:

i) La declaración de la menor agraviada.

La menor identificada “B” (13) al prestar su declaración única en Cámara Gesell, la misma que fue visualizada por las partes en el plenario, refirió: “mi mamá se embarazó y desde allí mi padrastro comenzó a abusar de mí, (...) me empujaba y quería tener relaciones sexuales conmigo, eso pasaba todos los sábados desde que mi mamá estuvo embarazada, (...) mi mamá trabajaba los sábados también, de lunes a sábados pero los sábados hasta medio día (...) yo me quedaba en la casa a cuidar a mi hermanito porque mi mamá se iba al trabajo y él (su padrastro) trabajaba en la panadería a veces de tuno día o de noche, yo me quedaba cuidándole hasta que él venga, (...) me cargaba o me agarraba a la fuerza y me llevaba a su cuarto, me llevaba, me jalaba y me empujaba a la cama, (...) le decía que me deje que le iba a decir a mi mamá, pero me decía, no te va a creer, (...) Me quitaba el pantalón, con mi ropa interior, se echaba encima de mí, se bajaba él su pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad conmigo, la primera vez que hizo eso me salió sangre y él me dijo no te asustes yo sé no te va a pasar nada, (...) y me decía además de qué te preocupas si las chicas de tu edad ya salen embarazadas”. La menor señaló que esto ocurría todos los sábados menos cuando le venía su regla y siempre en la casa donde vivía con su mamá y su padrastro y sobre la cama en la que ellos dormían; también refiere que le contó a su mamá a mediados de agosto (del año 2016) en que le dijo que no quería quedarse y a tanta insistencia su madre le dijo a la menor que cuando llegue su padrastro aliste sus cosas y se vaya a la

casa de su papá, que en la noche Presaida Yajo, madre de la menor, va a la casa del papá de la menor y le pregunta el porqué de su comportamiento, respondiéndole que ella no la entendía, para luego al pedirle que le compre zapatillas blancas para su colegio, su madre le dice que le pida a su papá ya que siempre su padrastro le compraba, a lo que la menor le dijo que su padrastro era un convenido, diciéndole en ese momento de que éste había abusado de ella, sin contarle la forma en que se había producido este abuso, tampoco su madre se lo preguntó, solo le dijo que al día siguiente iban a ir a la comisaría para denunciarlo. A la pregunta, si su padrastro alguna vez le ofreció o le prometió que le iba a regalar algo para que esté con él, la menor respondió: “Sí, pero no le aceptaba, (...) que le ofrecía muchas cosas, como por ejemplo cuando nosotros salíamos así al cine, con él o cuando nos íbamos de paseo (...) me ofrecía salidas”. Respecto a los hechos de los que fue víctima, la menor agraviada en la entrevista respondió lo siguiente: “¿Así como fue la primera vez que me constaste que tu padrastro estuvo contigo, que te penetró su pene en tu vagina así fueron las otras veces o hubo alguna vez que fue distinto? No, porque ya no me salía sangre y siempre me preguntaba si estaba con mi menstruación, si estaba con mi menstruación no me hacía nada y cuando me salía algo así como descenso me compraba jabón íntimo, yo le decía a mi mamá que me salía algo así, y él me compraba; ¿Qué hacías con las trusas que estaban manchadas con ese descenso que dices? Las lavaba; ¿Por qué las lavabas? O sea, yo las manchaba porque era por infección, porque estaban sucias; (...) ¿Alguna de esas trusas estaban con semen? No, el si se manchaba su polo y después que le había contado a mi mamá y volvimos a la casa, allí le encontró un polo negro y ese polo lo había metido entre la ropa sucias y mi mamá lo encontró (...) yo lavaba mis trusas porque él me decía que mi mamá no debería saber y que todo era un secreto que deberíamos guardar; ¿(...) y porqué le hacías caso lo que él te decía? Porque no sé, pero él me decía que mi mamá no me iba a escuchar porque él sabe que mi mamá está enamorada de él y no me iba a creer. (...) ¿Cuando tu padrastro te hacía estas cosas, me dices que la primera vez te salió sangre las otras veces ya no, todas las veces te penetraba su pene en tu vagina? Sí, pero hasta adentro no, sino solo encima. ¿Quiero que me expliques eso, te penetró su pene en tu vagina, las otras veces él te penetró? Ya no, ósea alrededor. ¿Después de esa primera vez que te penetró con su pene en tu vagina, volvió a penetrarte con su pene en tu vagina, o ninguna de las otras veces volvió a penetrarte con su pene en tu vagina? Ya no. ¿Supongamos que este es su pene

y este es tu vagina (lápiz y tajador) la primera vez me dices que te penetró? Sí. ¿Después me dices que era por encima? O sea, por alrededor. ¿Te volvió a penetrar? No. ¿En qué momento votaba su semen? Quince minutos después de estar haciendo. ¿De estar haciendo qué? Relación. ¿Cuándo dices relación que cosa te estaba haciendo? ¡Me sobaba, así como teníamos relaciones sexuales, después decía, ah!, se iba y se paraba o en la cama se ponía de espaldas y salía de su pene eso blanco. ¿Lo que quería que me precises era él introducía su pene en tu vagina? Hasta adentro no, pero por allí, por acá sí. ¿A los costados? Sí. (...) ¿A parte de lo que me han contado de lo que ha hecho tu padrastro de meterte su pene en tu vagina y sobarte a los costados, él te ha hecho otras cosas más en tu cuerpo? Besarme en la boca. ¿Te ha besado en alguna parte de tu cuerpo? Sí en mi vagina. ¿En alguna otra parte de tu cuerpo te ha llegado a besar? Por acá (senos). ¿Otra parte? No. ¿Me han contado que ha sido la única persona que te ha hecho esas cosas? Sí. ¿Ninguna otra persona te ha hecho esas cosas? No.

Corresponde al caso analizar el testimonio de la menor agraviada, compatibilizándola con las actuaciones probatorias y relacionarlas con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por la agraviada.

ii) La declaración de Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada. Esta testigo señaló ante el plenario que convivió con el acusado Carlos Ricaldi Romo en su domicilio en Villa Mar en Ancón, que cuando su hija termina la primaria y sale del colegio donde estaba internada, empezó a convivir además con su menor hija, eso fue en el año 2015 o 2016 y que cuando nació su segundo hijo fruto de su relación con el acusado, la menor agraviada se quedaba al cuidado de su hermanito hasta que llegara ella o su padrastro, según el turno de trabajo que éste tenía, la madre de la menor trabajaba de lunes a viernes y el sábado llegaba al medio día a su casa, mientras que el acusado llegaba en la mañana del día sábado y se quedaba con la menor y su hijo menor en la casa, según el turno que tenía; señala haber confiado mucho en el acusado Ricaldi Romo, quien asumió durante ese tiempo de convivencia su rol de padre para con la menor agraviada; que cuando éste regresa de viaje de su tierra en julio del 2016, su hija le refirió que no quería quedarse en la casa, es ahí cuando se entera de los hechos materia de la presente investigación, pues ésta era renuente a quedarse en la

casa con su padrastro, observando que su hija estaba llorando, ante lo cual le dijo que después que llegue el acusado, vaya a su trabajo, llegando al promediar a las 11:30 horas, pero ese día no pudieron conversar, era el año 2016; ese día sábado en la tarde su hija le dijo que quería irse a vivir con su papá, entonces fue a recoger a su menor hijo y dio alcance a su hija que ya se encontraba en la casa de su papá, pudiendo conversar con su hija, es allí que en la conversación que tuvo con ésta le dijo que su padrastro había abusado de ella, que no le preguntó cómo habían sucedido los hechos, solo la abrazó y le dijo que al día siguiente iban a denunciarlo ante la comisaría; que el acusado se retira de la casa después de la denuncia no recordando la fecha; que su hija le contó que todos los sábados el acusado la tocaba, eso me contó en el mes de agosto del año 2016, que fue el año que pasó su evaluación psicológica, que cuando acudió a la comisaría el año 2016 denunció abuso sexual en contra de su hija, que fue la única palabra que utilizó la menor, que el acusado abusó de ella, por eso solo denunció el abuso de su hija. La versión de la menor agraviada se ve fortalecida con la declaración de su madre, quien ha corroborado el hecho de que la menor agraviada los días sábados, en que el acusado no hacía turno de día en su trabajo, llegaba temprano a la casa quedándose a solas con la menor quien se quedaba al cuidado de su hermanito Fabricio, circunstancias en que se producían los hechos en su agravio, así como lo referido por la menor agraviada en el sentido de que cuando el acusado retorna de su viaje a la selva, ésta le pidió insistentemente que no la dejara con su padrastro, razón por la cual tuvo que quedarse a vivir en la casa de su padre, para luego denunciar los hechos en la comisaría de Santa Rosa.

iii) Sobre el daño causado a la menor. Se tiene la declaración del perito psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, este perito ante el plenario relató y explicó las conclusiones de la Pericia Psicológica practicada a la menor, en la que concluye que en la menor agraviada se presenta: “1. Personalidad en estructuración con rasgos dependientes; 2. Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 3. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.” Señaló que la menor en la entrevista única de cámara Gesell le refirió que había sido abusada por parte de su padrastro, que le había penetrado su pene en la vagina, y que la primera vez que hizo eso le salió sangre, la menor menciona la palabra abuso, y al momento de esclarecer los términos, dijo que el acusado frotaba su pene por su vagina y que observaba cuando

el acusado eyaculaba en el piso, mencionando detalles del color y olor del semen, y en el afán de la menor de que estos hechos no se sepan, lavaba sus prendas íntimas ya que tenía descensos, con el fin de no alterar la relación que tenía su padrastro con su mamá, no observando que la menor estuviera exagerando o alterando detalles, tampoco notó inconsistencias, teniendo un relato espontáneo con muchos detalles acerca de los hechos motivo de evaluación; que al realizar un ejemplo con un lápiz y un tajador, la menor indicó que le había penetrado pero no para adentro sino por encimita, siendo plasmado todo ello en el relato, que le había realizado frotamientos por encima y al costado. El perito psicólogo concluyó que la menor presenta malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, indicando que el estado de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilice a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional; El perito afirmó que se ha producido en la menor una distorsión en el ámbito psicosexual, afirmando que no es adecuado que una menor a la edad de 13 años, viva situaciones o comente situaciones que ella dice que le han ocurrido, no es adecuado que esté mencionando que su padrastro le ha besado en la boca, en los senos, en la vagina, que la ha penetrado, le ha sobado la vagina con el pene como si tuviera relaciones sexuales, que su padrastro se limpiaba el pene con papel higiénico, estas situaciones, no son conceptos ni términos que debería utilizar y manejar una menor de esa edad, existiendo una alteración en su desarrollo psicosexual. De otro lado, señala el perito que la menor refería que en un principio se llevaba bien con su padrastro ya que era cariñoso, y su trato era de padre a hija, pero después que ocurren los hechos, ya no siente lo mismo por él, tiene miedo que le haga lo mismo otra vez, lo que en psicología se denomina ambivalencia afectiva, es decir, que la persona que supuestamente tenía que protegerla o cuidarla le había hecho daño. Las repercusiones que producen estos hechos pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a ese nivel sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades

a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, por lo que el perito recomendó que la menor reciba apoyo emocional psicológico, o consejería.

iv) Declaración del Médico Legista Cristian Michael Sánchez Gómez. (Certificado Médico Legal N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016).

Que el examen médico practicado a la menor agraviada arrojó como conclusiones: “1. Himen complaciente; 2. Ano: no signos de acto contra natura; 3. Piel: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes”. El perito médico en la audiencia señaló, conforme obra en la data del certificado médico legal, que la menor acudió al examen acompañada de su madre Presaida Yajo Choque, señalando la menor agraviada que su padrastro abusó sexualmente de ella desde enero del año 2015 hasta la actualidad, siendo el último episodio el día 23 de julio del 2016; el perito indicó ante el plenario que habiéndose realizado la pericia el 09 de agosto del 2016 no existe la posibilidad de que hayan desaparecido lesiones, huellas o vestigios teniéndose en cuenta que el último hecho se realizó el 23 de julio del 2016, es decir después de 17 días de ocurridos los hechos, no presentando lesiones recientes. Sin embargo, explicó las características del himen complaciente, indicando que éste se caracteriza por tener una membrana elástica, que según la literatura médica es mayor a 2.5 cm, otros dicen 3.0 cm, siendo ésta la característica más resaltante, en el caso concreto el himen de la peritada se dilata mayor a 2.5 cm; señalando además que un himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, y que existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, que tendría que existir demasiada violencia, cuando se trata de tocamientos o juegos sexuales, para que exista algún tipo de lesión, también tiene que haber habido violencia; que una lesión en el área paragenital, en una menor de 14 años permanece durante 7 a 10 días”. Refirió: “Que, en el examen que se realizó a la peritada, no se evidenció sangrado. en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”. De lo que se concluye que no hubo daño físico, pues el delito incriminado es el de actos contra el pudor relacionado con el frotamiento del pene del acusado en el órgano genital de la menor, a consecuencia del cual se ha producido daño psicológico y moral en la referida menor, lo que ha quedado acreditado con la pericia psicológica a la que fue sometida.

v) Versión del acusado.

El acusado al deponer ante el plenario, admitió haber realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada “B”, indicando haberle tocado con las manos sus piernas, sus

partes íntimas -vagina- y también frotaba la vagina de la menor con su pene sin llegar a penetrarla, se bajaba de la cama, se masturbaba y eyaculaba en el piso, señalando que la menor tenía doce años cuando empezó a tocarla, hechos que ocurrían algunos días sábados cuando trabajaba en turno de noche y llegaba los sábados en la mañanita, hechos que se iniciaron en el 2015 y continuaron hasta el año 2016.

vi) Declaración de la menor agraviada en el juicio.

Ante el plenario la menor identificada con las iniciales M.N.T.Y, se retractó respecto a la imputación sostenida contra el acusado por el delito de violación sexual, pero se ratificó en la incriminación contra éste por el delito de actos contra el pudor en su agravio, señalando que ello no sucedía todos los sábados, que recuerda que el acusado con sus manos y sus labios, le tocaba los senos, le besaba la boca, el cuello, la abrazaba, le realizaba tocamientos indebidos en sus senos, en su trasero, en su estómago, no recordando más.

Este Colegiado valorando las pruebas actuadas en forma conjunta, considera que la versión proporcionada por la menor agraviada ha sido corroborada con lo declarado en el juicio por su progenitora Presaida Yajo Choque, quien ha señalado que efectivamente dejaba a la menor agraviada “B”. al cuidado de su menor hijo de año y medio, y que eran los días sábados cuando el acusado Ricaldi Romo no estaba de turno en las mañanas, que éste llegaba a la casa a dormir, cuando la menor se encontraba sola cuidando a su hermanito, circunstancia que era aprovechada por el acusado para someter a la menor a tocamientos indebidos contrarios al pudor de la menor agraviada. Que estos hechos ocurrían en el inmueble de propiedad de Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada, ubicado en la avenida 06 de noviembre, manzana 61, lote 20 de la Asociación Popular Villa Mar en el distrito de Ancón, en donde vivía con el acusado y sus dos menores hijos (la menor agraviada y su hermanito Fabricio) donde el acusado trasladaba a la menor a la cama donde dormía con la madre de la menor, dejando a su hermanito en la cuna que se encontraba en la misma habitación, versión que se encuentra corroborada con el Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de enero del año 2017 de fojas 10/12 del expediente judicial de pruebas y con las cuatro fotografías de fojas 13/16 del mismo expediente. Que el acusado ha declarado en el

juicio que realizaba tocamientos contrarios al pudor en el cuerpo de la menor agraviada, frotando su pene en la vagina de la menor, tocando sus partes íntimas como los glúteos, la vagina, los senos, besándola en la boca y otras partes del cuerpo, y para no dañarla (penetrarla) eyaculaba en el piso, hechos sobre los que ha declarado la menor ante el plenario, indicando haber sido sometida a tocamientos indebidos por parte de su padrastro, habiéndose acreditado los daños causados a dicha menor, conforme lo concluye el perito psicólogo en el protocolo de pericia psicológica N° 008476-2016-PSC, que determina que la menor presenta: “Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, habiendo señalado en el juicio oral, que ante estos hechos las repercusiones para la menor, pueden ser muchas, desde tener dificultades, rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, recomendando que la menor reciba apoyo emocional psicológico, o consejería. Este Colegiado al haber valorado las pruebas de forma individual y conjunta y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en el juicio oral, como son las declaraciones de los órganos de prueba, de los peritos y la prueba documental cuyo contenido ha sido expuesto prolijamente por los especialistas que la suscribieron, arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.

c) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: [Se sienta en la base que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedad, ni contradicciones].

En el caso sub examine se advierte la declaración en cámara Gesell prestada por la menor agraviada “B”. recabada el día 29 de diciembre del 2016, en donde la menor narró la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos en su agravio, referidos a los tocamientos indebidos de la que fue víctima. Asimismo al ser sometida a una pericia psicológica practicada por el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, adscrito al Instituto de Medicina Legal, advertimos que la menor relata inmutablemente la forma y circunstancia de cómo ocurrieron esos hechos; que el relato de la menor

agraviada respecto a los hechos es consistente y coincidente, más aún que al ser llamada a juicio a fin de que deponga sobre los hechos en su agravio, el relato que diera en la cámara Gesell y ante el perito psicólogo que la entrevistó, se ha mantenido estable e inmutable respecto de los tocamientos indebidos en su agravio, concluyéndose que el núcleo central de la imputación respecto al delito de actos contra el pudor, se ha mantenido persistente en el tiempo. Por lo que, ante la ausencia de graves contradicciones, habiendo mantenido en el relato la necesaria conexión lógica, es que este Colegiado arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza en este presupuesto.

Este Colegiado al haber valorado los medios probatorios en su conjunto y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en juicio oral, se arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.

3.5. Sobre la defensa del acusado.- La defensa del acusado ha señalado que durante el juicio a mérito de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ha quedado demostrado que el hecho incriminado a su patrocinado no se consumó, no teniendo sustento lo postulado inicialmente por el Ministerio Público; que de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada fue por abuso, pero en su declaración en juicio indicó no tener una referencia exacta de lo sucedido, mencionando que existió una ligereza en cuanto a la denuncia; del certificado médico legal practicado a la menor, no se acredita el delito de violación sexual; que en lo declarado por la menor en cámara Gesell, existe contradicciones advertidas por la defensa en juicio, es por ello que la menor le habría pedido en varias oportunidades a su madre aclarar su denuncia incriminatoria, al haber sido presuntamente abusada sexualmente, por lo que la madre la conduce al MINDES, para que exprese su pesar, es por ello que al ser la menor citada a juicio, ha afirmado en audiencia haber mentido por la imputación de abuso sexual en contra de su patrocinado, habiendo realizado dicha acción por celos, ya que al nacer su hermano menor, la madre ya no le prestaba atención quien además estaba más cerca al procesado, dando origen que la menor exagere la denuncia en contra su patrocinado; que su patrocinado a nivel policial, preliminar y en la etapa de juicio ha admitido el delito de tocamientos indebidos, encontrándose arrepentido, descartando

el delito de violación sexual, por lo que solicita se tenga en cuenta la confesión sincera por parte de mi patrocinado.

### **3.6. Conclusión.**

El fin del proceso es alcanzar la verdad respecto de los hechos que se ventilan y que la decisión del juzgador esté condicionada al descubrimiento de ésta verdad judicial, que se sustenta en el mérito de las pruebas actuadas en el juicio oral (pues solo en esta etapa se genera prueba). De otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe apoyarse en la actividad probatoria de cargo que provoque convicción plena en el juzgador y despeje toda duda razonable. Siendo así, estando a los fundamentos precedentemente expuestos a criterio de este Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probada la responsabilidad del acusado en el delito de Actos contra el pudor de menores materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

#### **CUARTO:** Determinación judicial de la pena.

4.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez “(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”), debiendo tener en cuenta “(...) el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito”, “(...) en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

4.2. La pena es la principal consecuencia jurídica del delito, ella se manifiesta como una privación o restricción de bienes jurídicos que es aplicada por la autoridad judicial, según las formas y dimensiones que establece la ley, el autor o partícipe de un hecho punible o falta. Víctor Prado Saldarriaga señala que “la determinación judicial de la

pena (...) su función, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub iudice.

4.3. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente.

4.4. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal .

#### Identificación de la Pena Básica: Actos contra el pudor de menor.

4.5. En el caso concreto, el inciso 3) del primer párrafo del Artículo 176-A del Código Penal señala: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el

último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

4.6. En el presente caso, tenemos que los límites de pena conminada para el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad prevista en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal concordado con la agravante del último párrafo del mismo artículo, fluctúa en una sanción penal no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad, sobre esa base punitiva ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido, siendo éste el baremo imprescindible -marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto- que es de tener en cuenta para la individualización de la pena, conforme así lo dispone el artículo 46° del Código Penal. Es así, que para determinar el cuántum de la pena que le corresponderá al procesado responsable, la doctrina nacional nos señala que hay tres momentos, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático de la siguiente manera:

|  |  |  |
|--|--|--|
| <b>El artículo 176-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal sanciona el delito de Actos contra el pudor de menores de edad, concordante con la agravante del último párrafo del mismo artículo, con pena no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad. Que desarrollando la individualización de la pena en el sistema de tercios<sup>1</sup>, tenemos lo siguiente:</b> |  |  |
| <b>circunstancias atenuantes (tercio inferior)</b>   | <b>Circunstancias de agravación y atenuantes (tercio intermedio)</b> | <b>circunstancias agravantes (tercio superior)</b> |
| <b>De 10 años a 10 años y 08 meses.</b>  | <b>De 10 años, 08 meses y un día a 11 años y cuatro meses.</b>       | <b>De 11 años, 04 meses y un día a 12 años</b>     |

**cons**

Identificación de la pena concreta.

4.7. Que a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral uno del artículo 45° del Código Penal, que establece los presupuestos para fundamentarla y determinarla, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo el numeral 45-A, establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley; Siendo así, apreciando las generales de ley del acusado “A”, verificamos que éste

<sup>1</sup> En este caso el tercio de la pena conminada corresponde a veinticuatro meses.

cuenta con 47 años de edad, estado civil: casado, tiene un hijo de 24 años, y otro hijo menor producto de su relación con la madre de la menor agraviada, grado de instrucción: quinto de secundaria, ocupación: se dedica a la pastelería y panadería, con un ingreso promedio de S/. 950 mensuales, con domicilio en la Manzana Q lote 20 Sector E - Pachacutec - Ventanilla - Callao; condiciones personales que nos llevan a **iderar que su nivel de instrucción y condición social y económica, habrían influenciado en su accionar contrario a ley. Respecto a las circunstancias de atenuación y agravación para la individualización de la pena, prescritas en el artículo 45-A y 46 del Código Penal<sup>2</sup>**, se tiene en cuenta los antecedentes que registra el agente, en el caso de autos, no se tiene información de que el acusado registre antecedentes judiciales o penales en su contra, por lo que asumimos su condición de agente primario, por consiguiente, concurre al caso concreto la atenuante genérica contenida en el artículo 46 inciso 1.a; por lo que no concurriendo circunstancias agravantes, corresponde determinar la pena en el tercio inferior del espacio punitivo de la misma, esto es de 10 años a 10 años y 08 meses, por lo que éste Juzgado Penal Colegiado estando a lo precedentemente expuesto en los considerandos 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4, considera que la pena a imponérsele por este delito se determinará en **diez años de pena privativa de la libertad efectiva**.

**4.8.** Adicionalmente, debe disponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal, que el acusado en ejecución de sentencia, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

#### **QUINTO: Determinación de la reparación civil:**

**5.1.** Que, conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada; siendo que conforme a los lineamientos establecidos por reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, la reparación civil implica la reparación del daño y la

---

<sup>2</sup> La Ley Nº 30076 publicada el 19/08/2013 incorpora el art. 45-A y modifica los artículos 45 y 46 del Código Penal estableciendo las circunstancias agravantes, atenuantes para el desarrollo de la individualización de la pena en el sistema de tercios.

<sup>3</sup> Ejecutoria Suprema del 28-04-05.- Sala Penal Permanente (Exp. 594-2005)

indemnización de los daños materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la agraviada; que la estimación de la cuantía (...) debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

**5.2.** El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. El Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116<sup>4</sup>, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales*, como no patrimoniales.

**5.4** Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado; en el presente caso si bien el acusado “A” ha sido condenado a pena efectiva cuya ejecución es inmediata, sin embargo esta situación no lo limita a cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la menor, pues ha quedado acreditado que ha sido dañada y afectada emocionalmente, por lo que con la imposición de la reparación civil, se espera poder cubrir los gastos para su atención psicológica y demás, con la finalidad de restablecer el estado emocional y psicológico de la menor agraviada, empero su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional en base a estos tres supuestos: **a)** aspectos personales, **b)** daño causado y **c)** posibilidad económica.

**5.5.** En el caso concreto, si bien no se ha acreditado a cuanto ascenderían los daños infringidos a la menor agraviada, resulta evidente que se produjeron daños de orden psicológico y moral, lo que se encuentra plenamente acreditado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008476-2016-PSC que se le ha practicado, por lo que el monto de la reparación civil a fijarse debe responder a la naturaleza y magnitud de los daños

---

<sup>4</sup> Fundamento Jurídico N° 8.

y perjuicios ocasionados<sup>5</sup>, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, a fin de cumplir con su función reparadora y resarcitoria, en mérito a lo cual se establece el monto de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada, en el término de la ejecución de la sentencia.

**SEXTO: Ejecución provisional de la condena.**

Que, según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá, provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**SEPTIMO: Imposición de costas.**

Teniendo en cuenta que el acusado Ricaldi Romo ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

---

<sup>5</sup> "La menor evaluada tiene trece años, por lo que su personalidad está en fase de estructuración, es dependiente necesita de reforzamiento, de aprobación, de afecto, como está en formación es fácilmente manipulable por terceras personas. La menor en mis conclusiones presenta malestar emocional, el estado de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilece a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional. (...) que ante estos hechos las repercusiones pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, por lo que se recomienda que reciba apoyo emocional psicológico, o consejería". (...) Que el malestar emocional de la menor deviene de una experiencia negativa de tipo sexual, habiéndose afectado también el área familiar, ya que es el padrastro el que le había realizado estos actos a la menor, y debido a esa situación había creado una inestabilidad en la menor, ya que la misma no quería contar los hechos porque no quería afectar la relación de su madre con su padrastro, pero a la vez mencionaba que sí hizo bien, habiendo dicha situación dañado su área familiar, su estabilidad familiar; las ambivalencias afectivas, son sentimientos encontrados, en el cual una menor o una persona en general va a sentir un sentimiento de cariño o afecto hacia una persona ya sea por un vínculo familiar que tenga, pero a su vez esta persona, realiza un acto que le genera malestar, dolor, estrés, temor, generándose una ambivalencia afectiva, una inestabilidad emocional, sentimientos encontrados, opuestos, que en el caso de la menor por estar todavía en una etapa de desarrollo, no lo puede manejar bien, ya que no tiene la madurez para manejarlo, causándole una inestabilidad emocional".

## I. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones anotadas, en uso de nuestra convicción jurisdiccional, al amparo de los artículos 392.2°, 393°, 394°, 396°, 397°, 398 y 399°, inc. 1 del 402° del Código Procesal Penal, como Jueces integrantes del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico propuesto, en nombre del Estado;

### FALLAMOS:

1. **ABSOLVIENDO** al acusado “A”, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Libertad Sexual - **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDADDE MENOR DE EDAD** - en agravio de la menor “B”.; debiéndose cursar los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado respecto a este extremo.
2. **CONDENANDO** al acusado “A”, al habersele hallado culpable a título de **autor** de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD** - en agravio de la menor “B”. ilícito previsto y penado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo articulado del Código Penal; y como tal se le impone **DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se hará efectiva una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, oficiándose a las autoridades policiales correspondientes a fin de que se proceda a su inmediata captura y sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional para la inmediata ejecución de la sentencia.
3. **FIJARON**. Por concepto de reparación civil la suma de **S/. 5,000.00** soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; lo que se exigirá se haga efectivo en ejecución de sentencia, para cuyo efecto se remitirá en su oportunidad el expediente al juzgado de

investigación preparatoria.

4. **DISPUSIERON** que el sentenciado previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.
5. **IMPUSIERON** el pago de COSTAS al sentenciado la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.
6. **MANDARON:** Que Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia; se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, cursándose los boletines y testimonios a la Oficina que corresponda; y en su oportunidad se archive el proceso en el modo y forma de ley. **Notifíquese. Ss.**



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL CALLAO

PRIMERA SALA PENAL DE  
APELACIONES DEL CALLAO

---

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE N° | : 00260-2017-2-3301-JR-PE-01       |
| DELITO        | : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES |
| APELANTE      | : "A"                              |
| PROCEDENCIA   | : JUZGADO PENAL COLEGIADO          |

---

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

### **RESOLUCIÓN N° 21**

Callao, veintitrés de diciembre  
del año dos mil diecinueve. -

**Sumilla:** L pretensión de la recurrente sobre la aplicación retroactiva de la reducción de pena por confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada, no resulta amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "( ... ) En el caso de las normas procesales penales rige el principio **tempus regit actum**, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que

**VISTOS y OÍDOS;** En audiencia pública, con la participación del sentenciado "A", su abogada defensora y la representante del Ministerio Público. Interviene como ponente la Juez Superior Inga Michue; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I).- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

La defensa técnica del sentenciado "A" interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a folios ciento quince a ciento cincuenta y siete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que resolvió condenar a "A" como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor "B". imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.

#### **II).- RESUMEN DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO:**

Formalizada y concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio con fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, la misma que fue objeto del control correspondiente en la audiencia respectiva, declarándose su validez sustancial, emitiéndose el auto de enjuiciamiento mediante resolución número catorce de fecha quince de abril del dos mil diecinueve.

Llevado a cabo el juicio oral en diez sesiones, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emitió la sentencia objeto de

pronunciamiento, la misma que ha sido impugnada por el abogado defensor del sentenciado “A” en el extremo de la pena impuesta por el delito de Tocamientos Indebidos en Menor de Edad, por lo que el juzgado en referencia mediante resolución número quince de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve concedió el recurso de apelación.

Esta Sala Superior Penal, previo al traslado correspondiente, emitió el auto de admisibilidad de apelación de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, disponiendo se notifique a las partes procesales a fin de que ofrezcan medios probatorios, los mismos que no fueron ofrecidos por ninguna de ellas.

Se citó a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia, la misma que se llevó a cabo los días trece y veinte de diciembre del dos mil diecinueve, conforme a los alcances del artículo 424° del Código Procesal Penal, motivo por el cual deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado que se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 425.4 del Código Procesal Penal el día de hoy veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

### **III).- DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La abogada defensora del sentenciado “A” solicita la reducción de la pena impuesta por el delito de Tocamientos Indebidos en contra de su patrocinado, al existir la declaración del sentenciado en donde acepta la comisión del delito imputado, bajo los siguientes argumentos:

La sentencia impugnada no se ajusta a derecho porque impone una pena más severa sin evaluar el principio de proporcionalidad de la pena impuesta por el delito de tocamientos indebidos.

Se utilizó la declaración del imputado para ser condenado por actos contra el pudor - tocamientos indebidos; sin embargo, solo se utilizó dicha declaración a fin de imponer dolo dentro de la tipicidad subjetiva, aplicando la pena del primer tercio, pero no sirvió para llegar a una terminación anticipada o a una pena de conclusión anticipada del proceso.

La menor agraviada durante el transcurso de la etapa de juicio ha venido cambiando de versión en su declaración, por lo que cambia todo lo actuado en la etapa

de investigación y todo el elemento de convicción que el Ministerio Público ha usado para llevar a juicio el presente proceso por los delitos de Contra la Libertad sexual - Violacion sexual a menor de edady tocamientos indebidos.

No se ha considerado la terminación anticipada pese a que el imputado aceptó la comisión del delito de tocamientos indebidos desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público; así como en todas las declaraciones actuadas en el extremo del delito de actos contra el pudor y tocamientos indebidos.

#### **IV). - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:**

**4.1.** En la audiencia de apelación de sentencia, la abogada defensora del sentenciado “A”, expone sustancialmente lo siguiente:

Que se tome en cuenta la declaración del sentenciado a nivel fiscal, en la cual admite su responsabilidad respecto al delito de tocamiento indebidos a fin de que se reduzca la pena impuesta en contra suya.

Durante la etapa de investigación, el sentenciado rindió su declaración, aceptando haber cometido el delito de tocamientos indebidos, mas no el delito por violación sexual; por lo tanto, el Ministerio Público debió haber considerado dicha declaración a fin de solicitar una terminación anticipada con la finalidad de poder reducir en esa etapa un sexto de la pena, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Penal. En la etapa de juzgamiento, el Juez no tomó en consideración la declaración del sentenciado como una confesión sincera, a fin de poder reducir la pena impuesta hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal establecido para el delito de tocamientos indebidos, de conformidad al artículo 161 del Código Procesal Penal.

**4.2. El Ministerio Público**, en audiencia de apelación, solicitó se confirme la sentencia apelada, argumentando lo siguiente:

La pena impuesta se ubicó dentro del tercio inferior de la pena del tipo penal.

Si bien la pena privativa de la libertad impuesta es por diez años, esto se debe a que existe la agravante de que el sentenciado tiene la calidad de garante de cuidado sobre la menor agraviada, dado que, de las declaraciones vertidas en el presente proceso, se ha determinado que éste era el padrastro de la menor agraviada.

El Ministerio Público puede solicitar la aplicación de la terminación anticipada ante el Juzgado, sin embargo, esta se lleva a cabo a solicitud del imputado, pues es quien acepta la comisión del delito y solicita acogerse a la terminación anticipada o conclusión anticipada, según la etapa procesal a la que corresponda. Del escrito de apelación, se aprecia que el sentenciado no lo solicitó porque venía siendo procesado por dos delitos en un primer momento.

**4.2. El sentenciado “A”**, en audiencia de apelación, hace uso de su derecho de defensa material, argumentando lo siguiente:

Que se encuentra arrepentido de lo que hizo; sin embargo, desde un principio aceptó la comisión del delito de tocamientos indebidos, por lo que solicita que se le aplique la confesión sincera, así como la terminación anticipada o conclusión anticipada.

**V). - CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1.-** El Ministerio Público atribuye a “A” haberse valido de su condición de padrastro de la menor “B”, para que a inicios del año dos mil quince, en circunstancias en que dicha menor se quedaba sola al cuidado de su hermano menor "Fabricio" de un año y medio de edad, en el interior de su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61, Lt. 20, Asociación Popular Villa Mar, Ancón, Lima, mantuvo en una oportunidad relaciones sexuales en el dormitorio de éste y de su conviviente (progenitora de la menor), para lo cual el imputado empleo la fuerza empujando sobre la cama a la menor, después procedió a quitarle el pantalón y su ropa interior, así como también éste se quitó el pantalón y su ropa interior, para luego echarse sobre ella e introducir su pene en la vagina de la menor agraviada, para luego de ello chantajearla señalándole que *"de decirle sobre lo ocurrido a su mama no le iba a creer hiciera lo que hiciera"*. De otro lado, luego del hecho antes descrito en el año dos mil quince, el referido imputado aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su menor hermano "Fabricio", en reiteradas oportunidades (los sábados de cada semana), en el domicilio antes precisado, le hacía tocamientos en todo el cuerpo, incluso besándola en la boca, en sus senos y la vagina; así como también, con su pene le sobaba alrededor de su vagina, para luego eyacular afuera, siendo que la última vez que realizó estos hechos fue el sábado veintitrés de julio del dos mil dieciséis y recién en el mes de agosto del

dos mil dieciséis, la menor agraviada le contó todo lo sucedido a su progenitora Presaida Yajo Choque, por no soportar más tal situación.

**5.2.-** En juicio, después de haberse actuado todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla emitió sentencia, absolviendo al acusado “A” del delito contra la Libertad Sexual - Contra la Libertad sexual - Violacion sexual a menor de edadde Menor de Edad en agravio de la menor “B” y condenándolo como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor “B”.

**5.3.-** Al respecto, el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad se encuentra tipificado en el artículo 176-A, cuyo texto normativo al momento de la comisión de los hechos es el siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:(...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, **la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.**

**5.4.-**En el presente caso, el apelante cuestiona la pena privativa de libertad impuesta en su contra por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad al considerarla excesiva, solicitando la reducción de la misma al no haberse tenido en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena; así como el no haberse considerado la declaración del imputado, tanto a nivel preliminar como durante todo el proceso en donde acepta la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor “B”. a fin de que sea considerado para la aplicación de una terminación anticipada o una conclusión anticipada.

**5.5.** De la revisión del expediente judicial, observamos que de fojas dos a cuatro obras la declaración del imputado “A”, en la cual admite la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor “B”.; asimismo, narra la forma y moco

como sucedieron los hechos, aduciendo encontrarse arrepentido. De igual forma, obra en el cuaderno de debates el Acta de Registro de Audiencia de inicio de juicio oral<sup>6</sup> de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, apreciándose que el acusado en el minuto treinta y tres con nueve segundos se declara culpable por el delito de actos contra el pudor, aseveración que quedó acreditada con la declaración de la menor agraviada; por tanto, queda acreditado la versión de la defensa respecto a la admisión de culpabilidad por parte del acusado respecto al delito antes señalado, tanto a nivel preliminar como en juicio, por lo que corresponde a este Colegiado analizar si el sentenciado podía acogerse a la terminación anticipada o a la conclusión anticipada en el presente proceso.

**5.6.** La terminación anticipada de acuerdo a Cesar San Martín Castro es un mecanismo que tiene por objeto agilizar el curso del proceso gracias a la limitación de la etapa de investigación preparatoria y a la supresión de las etapas intermedia y del juicio oral. (...) El efecto del procedimiento no solo es evitar dos etapas procesales, en especial el juicio oral, sino su lógica premial, porque **concede al imputado una rebaja de pena si la causa culmina por esa vía. (...) Se puede instar después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal.**<sup>7</sup> De la revisión de autos, observamos que en el cuaderno Formalización de la Investigación Preparatoria, no obra solicitud alguna por parte del Ministerio Público ni tampoco por parte de la defensa técnica, teniendo en consideración que ambos están facultados de solicitarlo ante el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Penal.

**5.7.** Aunado a ello, debemos precisar que la Ley N° 30838 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicado el cuatro de agosto del dos mil dieciocho en el Diario Oficial El Peruano, estableció en su artículo 5 que *"No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los **Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro***

---

<sup>6</sup> Ver a fojas 58/60 del cuaderno de debates.

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Noviembre 2015, página 823 y siguientes.

*Segundo del Código Penal*". por lo que queda descartada toda posibilidad de que el sentenciado haya podido acogerse a la terminación anticipada ni conclusión anticipada del proceso.

**5.8.** La Ley N° 30963 Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de Explotación Sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños adolescentes y mujeres, publicado el 18 de junio del dos mil diecinueve en el Diario Oficial El Peruano, a través de su quinta disposición complementaria modificatoria, modificó el artículo 161 del Código Procesal Penal, que regula los efectos de la confesión sincera, precisando que : "(...) *Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A,(...), 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal*"; por lo que, el beneficio de la confesión sincera tampoco es aplicable al presente proceso al tratarse de un delito contenido en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

**5.9.-** Finalmente, la pretensión de la recurrente sobre la aplicación retroactiva de la reducción de pena por confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada, no resulta amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "( ... ) En el caso de las normas procesales penales rige el principio **tempus regit actum**, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior (...)". (Exp. N.O 2196-2002-HC/TC) <sup>8</sup>

#### **VI). - DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones,  
**RESUELVEN:**

**6.1.- DECLARARON INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado “A”; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió condenar a “A” como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de la menor “B”. Imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; con lo demás que contiene.

**6.2.- NOTIFÍQUESE** y consentida y/o ejecutoriada que sea ésta sentencia devuélvase los actuados al Juzgado correspondiente para su ejecución.

**S.S.**

#### **Anexo 5:** Declaración de compromiso ético.

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00260-2017-2-3301-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado del Callao, perteneciente al Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto

a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, junio 2021



-----  
Alberto Sisilio Murillo Remigio  
DNI: N° 25502134